LEY N° 2492 LEY DE 2 DE AGOSTO DE 2003

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable, Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente l

CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO

TITULO I NORMAS SUSTANTIVAS Y MATERIALES

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección I: AMBITO DE APLICACION, VIGENCIA Y PLAZOS

ARTICULO 1°.- (Ambito de Aplicación)

Las disposiciones de este Código establecen los principios, instituciones, procedimientos y las nor regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano y son aplicables a todos los tributos de departamental, municipal y universitario.

ARTICULO 2°.- (Ambito Espacial)

Las normas tributarias tienen aplicación en el ámbito territorial sometido a la facultad normativa d dictarías, salvo que en ellas se establezcan limites territoriales más restringidos.

Tratándose de tributos aduaneros, salvo lo dispuesto en convenios internacionales o leyes especial constituido por el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la virtud a Tratados o Convenios Internacionales suscritos por el Estado.

ARTICULO 3°.- (Vigencia)

Las normas tributarias regirán a partir de su publicación oficial o desde la fecha que ellas determir publicación previa.

Las Ordenanzas Municipales de Tasas y Patentes serán publicadas juntamente con la Resolución S

ARTICULO 4°.- (Plazos y Términos)

Los plazos relativos a las normas tributarias son perentorios y se computarán en la siguiente forma

1. Los plazos en meses se computan de fecha a fecha y si en el mes de vencimiento no hubiera día que el plazo acaba el último día del mes. Si el plazo se fija en años, se entenderán siempre como a

- 2. Los plazos en días que determine este Código, cuando la norma aplicable no disponga expresan entenderán siempre referidos a días hábiles administrativos en tanto no excedan de diez (10) días y computarán por días corridos.
- 3. Los plazos y términos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga l publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

En cualquier caso, cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá siempre prorrogado al p

4. Se entienden por momentos y días hábiles administrativos, aquellos en los que la Administració correspondiente cumple sus funciones, por consiguiente, los plazos que vencieren en día inhábil partibutaria, se entenderán prorrogados hasta el día hábil siguiente.

En el cómputo de plazos y términos previstos en este Código, no surte efecto el término de la dista

Sección II: FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

ARTICULO 5°.- (Fuente, Prelación Normativa y Derecho Supletorio)

- I. Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:
- 1. La Constitución Política del Estado.
- 2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.
- 3. El presente Código Tributario.
- 4. Las Leyes
- 5. Los Decretos Supremos.
- 6. Resoluciones Supremas.
- 7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.

También constituyen fuente del Derecho Tributario las Ordenanzas Municipales de tasas y patente Honorable Senado Nacional, en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

II. Tendrán carácter supletorio a este Código, cuando exista vacío en el mismo, los principios gene Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del

ARTICULO 6°.- (Principio de Legalidad o Reserva de Ley)

- I. Sólo la Ley puede:
- 1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la obligación tributaria; fijar alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo.
- 2. Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo.
- 3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.
- 4. Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones.
- 5. Establecer los procedimientos jurisdiccionales.
- 6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones.
- 7. Establecer privilegios y preferencias para el cobro de las obligaciones tributarias.
- 8. Establecer regímenes suspensivos en materia aduanera.

II. Las tasas o patentes municipales, se crearán, modificarán, exencionarán, condonarán y suprimir Municipal aprobada por cl Honorable Senado Nacional.

ARTICULO 7°.- (Gravamen Arancelario)

Conforme lo dispuesto en los acuerdos y convenios internacionales ratificados constitucionalment mediante Decreto Supremo establecerá la alícuota del Gravamen Arancelario aplicable a la import cuando corresponda los derechos de compensación y los derechos antidumping.

ARTICULO 8°.- (Métodos de Interpretación y Analogía)

- I. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, p resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas. En exenciones tributar acuerdo al método literal.
- II. Cuando la norma relativa al hecho generador se refiera a situaciones definidas por otras ramas j apartarse expresamente de ellas, la interpretación deberá asignar el significado que más se adapte : Para determinar la verdadera naturaleza del hecho generador o imponible, se tomará en cuenta:
- a) Cuando el sujeto pasivo adopte formas jurídicas manifiestamente inapropiadas o atípicas a la re hechos gravados, actos o relaciones económicas subyacentes en tales formas, la norma tributaria s esas formas, sin perjuicio de la eficacia jurídica que las mismas tengan en el ámbito civil u otro.
- b) En los actos o negocios en los que se produzca simulación, el hecho generador gravado será el a las partes con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesad será irrelevante a efectos tributarios.
- III. La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán cre exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modific

CAPITULO II LOS TRIBUTOS

ARTICULO 9°.- (Concepto y Clasificación)

- I. Son tributos las obligaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, imporrecursos para el cumplimiento de sus fines.
- II. Los tributos se clasifican en: impuestos, tasas, contribuciones especiales; y
- III. Las Patentes Municipales establecidas conforme a lo previsto por la Constitución Política del l generador es el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de au realización de actividades económicas.

ARTICULO 10°.- (Impuesto)

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley actividad estatal relativa al contribuyente.

ARTICULO 11°.- (Tasa)

- I. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización normas de Derecho Público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurran las dos (2) siguinto participada en el sujeto pasivo, cuando concurran las dos (2) siguinto participada en el sujeto pasivo, cuando concurran las dos (2) siguinto participada en el sujeto pasivo, cuando concurran las dos (2) siguinto participada en el sujeto pasivo, cuando concurran las dos (2) siguinto participada en el sujeto pasivo, cuando concurran las dos (2) siguinto participada en el sujeto pasivo, cuando concurran las dos (2) siguinto participada en el sujeto pasivo, cuando concurran las dos (2) siguinto participada en el sujeto pasivo, cuando concurran las dos (2) siguinto participada en el sujeto pasivo, cuando concurran las dos (2) siguinto participada en el sujeto pasivo, cuando concurran las dos (2) siguinto participada en el sujeto participada en el sujeto pasivo, cuando concurran las dos (2) siguinto participada en el sujeto pasivo, cuando concurran las dos (2) siguinto participada en el sujeto participada en
- 1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrad
- 2. Que para los mismos, esté establecida su reserva a favor del sector público por referirse a la marautoridad.
- II. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación reciservicios no inherentes al Estado.
- III. La recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que obligación.

ARTICULO 12°.- (Contribuciones Especiales)

Las contribuciones especiales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador, benefi realización de determinadas obras o actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino dichas obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación. El tratamiento de las contemporarios de los aportes a los servicios de seguridad social se sujetará a disposiciones especiales Código carácter supletorio.

CAPITULO III RELACION JURIDICA TRIBUTARIA

Sección I: OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 13°.- (Concepto)

La obligación tributaria constituye un vinculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asa real o con privilegios especiales.

En materia aduanera la obligación tributaria y la obligación de pago se regirán por Ley especial.

ARTICULO 14°.- (Inoponibilidad)

- I. Los convenios y contratos celebrados entre particulares sobre materia tributaria en ningún caso se perjuicio de su eficacia o validez en el ámbito civil, comercial ti otras ramas de derecho.
- II. Las estipulaciones entre sujetos de derecho privado y el Estado, contrarias a las leyes tributarias derecho.

ARTICULO 15°.- (Válidez de los Actos)

La obligación tributaria no será afectada por ninguna circunstancia relativa a la validez o nulidad c del contrato celebrado, la causa, el objeto perseguido por las partes, ni por los efectos que los hech

en otras ramas jurídicas.

Sección II: HECHO GENERADOR

ARTICULO 16°.- (Definición)

Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 17°.- (Perfeccionamiento)

Se considera ocurrido el hecho generador y existentes sus resultados:

- 1. En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circi previstas por Ley.
- 2. En las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de c legal aplicable.

ARTICULO 18°.- (Condición Contractual)

En los actos jurídicos sujetos a condición contractual, si las normas jurídicas tributarias especiales el hecho generador se considerará perfeccionado:

- 1. En el momento de su celebración, si la condición fuera resolutoria.
- 2. Al cumplirse la condición, si ésta fuera suspensiva

ARTICULO 19°.- (Exención, Condiciones, Requisitos y Plazo)

- I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley.
- II. La Ley que establezca exenciones, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración.

ARTICULO 20°.- (Vigencia e Inafectabilidad de las Exenciones)

- I. Cuando la Ley disponga expresamente que las exenciones deben ser formalizadas ante la Admir las exenciones tendrán vigencia a partir de su formalización.
- II. La exención no se extiende a los tributos instituidos con posterioridad a su establecimiento.
- III. La exención, con plazo indeterminado aún cuando fuera otorgada en función de ciertas condiciderogada o modificada por Ley posterior.
- IV. Cuando la exención esté sujeta a plazo de duración determinado, la modificación o derogación establezca no alcanzará a los sujetos que la hubieran formalizado o se hubieran acogido a la exenc beneficio hasta la extinción de su plazo.

Sección III: SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA TRIBUTARIA

Subsección I: SUJETO ACTIVO

ARTICULO 21°.- (Sujeto Activo)

El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, cor valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establec ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley constituyen actividades inherentes al Estado.

Las actividades mencionadas en el párrafo anterior, podrán ser otorgadas en concesión a empresas

Subsección II: SUJETO PASIVO

ARTICULO 22°.- (Sujeto Pasivo)

Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las obligaciones tribut conforme dispone este Código y las Leyes.

ARTICULO 23°.- (Contribuyente)

Contribuyente es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generador de la obligación puede recaer:

- 1. En las personas naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
- 2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las Leyes atribuyen calidad o
- 3. En las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad junidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición. Salvando los patrimonios procesos de titularización y los fondos de inversión administrados por Sociedades Administradora demás fideicomisos.

ARTICULO 24°.- (Intransmisibilidad)

No perderá su condición de sujeto pasivo, quien según la norma jurídica respectiva deba cumplir c realice la traslación de la obligación tributaria a otras personas.

ARTICULO 25°.- (Sustituto)

Es sustituto la persona natural o jurídica genéricamente definida por disposición normativa tributa contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias, materiales y formales, de acuerdo con las

- 1. Son sustitutos en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas naturales o juríd funciones, actividad, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efe percepción de tributos, asumiendo la obligación de empozar su importe al Fisco.
- 2. Son agentes de retención las personas naturales o jurídicas designadas para retener el tributo que

operaciones establecidas por Ley.

- 3. Son agentes de percepción las personas naturales o jurídicas designadas para obtener junto con operaciones que originan la percepción, el tributo autorizado.
- 4. Efectuada la retención o percepción, el sustituto es el único responsable ante el Fisco por el imp considerándose extinguida la deuda para el sujeto pasivo por dicho importe. De no realizar la reter responderá solidariamente con el contribuyente, sin perjuicio del derecho de repetición contra éste
- 5. El agente de retención es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin no reglamentarias que las autoricen.

Subsección III: SOLIDARIDAD Y EFECTOS

ARTICULO 26°.- (Deudores Solidarios)

- I. Están solidariamente obligados aquellos sujetos pasivos respecto de los cuales se verifique un m salvo que la Ley especial dispusiere lo contrario. En los demás casos la solidaridad debe ser establ Ley.
- II. Los efectos de la solidaridad son:
- 1. La obligación puede ser exigida totalmente a cualquiera de 108 deudores a elección del sujeto a
- 2. El pago total efectuado por uno de los deudores libera a los demás, sin perjuicio de su derecho ε los demás.
- 3. El cumplimiento de una obligación formal por parte de uno de los obligados libera a los demás.
- 4. La exención de la obligación alcanza a todos los beneficiarios, salvo que el beneficio haya sido persona. En este caso, el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de beneficio.
- 5. Cualquier interrupción o suspensión de la prescripción, a favor o en contra de uno de los deudos los demás.

Subsección IV: TERCEROS RESPONSABLES

ARTICULO 27°.- (Terceros Responsables)

Son terceros responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben, por manda Código o disposiciones legales, cumplir las obligaciones atribuidas a aquél.

El carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno o por la suc como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de bienes.

ARTICULO 28°.- (Responsables por la Administración de Patrimonio Ajeno)

I. Son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias que derivan del patrimonio qu

- 1. Los padres, albaceas, tutores y curadores de los incapaces.
- 2. Los directores, administradores, gerentes y representantes de las personas jurídicas y demás ente personalidad legalmente reconocida.
- 3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que car jurídica.
- 4. Los mandatarios o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren y dispongan.
- 5. Los síndicos de quiebras o concursos, los liquidadores e interventores y los representantes de la o liquidadas, así como los administradores judiciales o particulares de las sucesiones.
- II. Esta responsabilidad alcanza también a las sanciones que deriven del incumplimiento de las obserefiere este Código y demás disposiciones normativas.

ARTICULO 29°.- (Responsables por Representación)

La ejecución tributaria se realizará siempre sobre el patrimonio del sujeto pasivo, cuando dicho pa momento de iniciarse la ejecución. En este caso, las personas a que se refiere el Artículo preceden responsable por representación del sujeto pasivo y responderán por la deuda tributaria hasta el lím que se está administrando.

ARTICULO 30°.- (Responsables Subsidiarios)

Cuando el patrimonio del sujeto pasivo no llegara a cubrir la deuda tributaria, el responsable por repasivo pasará a la calidad de responsable subsidiario de la deuda impaga, respondiendo ilimitadan propio patrimonio, siempre y cuando se hubiera actuado con dolo.

La responsabilidad subsidiaria también alcanza a quienes administraron el patrimonio, por el total cuando éste fuera inexistente al momento de iniciarse la ejecución tributaria por haber cesado en s jurídicas o por haber fallecido la persona natural titular del patrimonio, siempre y cuando se hubie

Quienes administren patrimonio ajeno serán responsables subsidiarios por los actos ocurridos dura responsables solidarios con los que les antecedieron, por las irregularidades en que éstos hubieran no realizaran los actos que fueran necesarios para remediarlas o enmendarías a excepción de los sí concursos, los liquidadores e interventores, los representantes de las sociedades en liquidación o li administradores judiciales o particulares de las sucesiones, quiénes serán responsables subsidiarios de su designación contractual o judicial.

ARTICULO 31°.- (Solidaridad entre Responsables)

Cuando sean dos o más los responsables por representación o subsidiarios de una misma deuda, su solidaria y la deuda podrá exigirse integramente a cualquiera de ellos, sin perjuicio del derecho de civil contra los demás responsables en la proporción que les corresponda.

ARTICULO 32°.- (Derivación de la Acción Administrativa)

La derivación de la acción administrativa para exigir, a quienes resultaran responsables subsidiario deuda tributaria, requerirá un acto administrativo previo en el que se declare agotado el patrimonio determine su responsabilidad y cuantía, bajo responsabilidad funcionaria.

ARTICULO 33°.- (Derivación e Impugnación)

El acto de derivación de la acción administrativa será notificado personalmente a quienes resulten indicando todos los antecedentes del acto. El notificado podrá impugnar el acto que lo designa cor utilizando los recursos establecidos en el presente Código. La impugnación solamente se referirá ε responsable subsidiario y no podrá afectar la cuantía de la deuda en ejecución.

ARTICULO 34°.- (Responsables Solidarios por Sucesión a Título Particular)

Son responsables solidarios con el sujeto pasivo en calidad de sucesores a título particular.

- 1. Los donatarios y los legatarios, por los tributos devengados con anterioridad a la transmisión.
- 2. Los adquirentes de bienes mercantiles por la explotación de estos bienes y los demás sucesores explotación de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

La responsabilidad establecida en este artículo está limitada al valor de los bienes que se reciban, a hubieran actuado con dolo.

La responsabilidad prevista en el numeral 2 de este Artículo cesará a los doce (12) meses de efecti ésta fue expresa y formalmente comunicada a la autoridad tributaria con treinta (30) días de anticij

ARTICULO 35°.- (Sucesores de las Personas Naturales a Título Universal)

- I. Los derechos y obligaciones del sujeto pasivo y el tercero responsable fallecido serán ejercitado por el heredero universal sin perjuicio de que éste pueda acogerse al beneficio de inventario.
- II. En ningún caso serán transmisibles las sanciones, excepto las multas ejecutoriadas antes del fal que puedan ser pagadas con el patrimonio de éste.

ARTICULO 36°.- (Transmisión de Obligaciones de las Personas Jurídicas)

- I. Ningún socio podrá recibir, a ningún título, la parte que le corresponda, mientras no queden exti tributarias de la sociedad o entidad que se liquida o disuelve.
- II. Las obligaciones tributarias que se determinen de sociedades o entidades disueltas o liquidadas o participes en el capital, que responderán de ellas solidariamente hasta el límite del valor de la cu les hubiera adjudicado.

En ambos casos citados se aplicarán los beneficios establecidos para los trabajadores en la Ley Ge privilegios establecidos en el Artículo 49º de este Código.

Subsección V: DOMICILIO TRIBUTARIO

ARTICULO 37°.- (Domicilio en el Territorio Nacional)

Para efectos tributarios las personas naturales y jurídicas deben fijar su domicilio dentro del territo preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva.

ARTICULO 38°.- (Domicilio de las Personas Naturales)

Cuando la persona natural no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexiste tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas naturales es:

- 1. El lugar de su residencia habitual o su vivienda permanente.
- 2. El lugar donde desarrolle su actividad principal, en caso de no conocerse la residencia o existir determinaría.
- 3. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los

La notificación así practicada se considerará válida a todos los efectos legales.

ARTICULO 39°.- (Domicilio de las Personas Jurídicas)

Cuando la persona jurídica no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexista tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas jurídicas es:

- 1. El lugar donde se encuentra su dirección o administración efectiva.
- 2. El lugar donde se halla su actividad principal, en caso de no conocerse dicha dirección o admini
- 3. El señalado en la escritura de constitución, de acuerdo al Código de Comercio.
- 4. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los

Para las Asociaciones de hecho o unidades económicas sin personalidad jurídica, se aplicarán las 1 del numeral 2 de éste Artículo.

La notificación así practicada se considerará válida a todos los efectos legales.

ARTICULO 40°.- (Domicilio de los No Inscritos)

Se tendrá por domicilio de las personas naturales y asociaciones o unidades económicas sin persor estuvieran inscritas en los registros respectivos de las Administraciones Tributarias correspondientel hecho generador.

ARTICULO 41°.- (Domicilio Especial)

El sujeto pasivo y el tercero responsable podrán fijar un domicilio especial dentro el territorio naci tributarios con autorización expresa de la Administración Tributaria.

El domicilio así constituido será el único válido a todos los efectos tributarios, en tanto la Adminis notifique al sujeto pasivo o al tercero responsable la revocatoria fundamentada de la autorización o soliciten formalmente su cancelación...

Sección IV: BASE IMPONIBLE Y ALICUOTA

ARTICULO 42°.- (Base Imponible)

Base imponible o gravable es la unidad de medida, valor o magnitud, obtenidos de acuerdo a las n sobre la cual se aplica la alícuota para determinar el tributo a pagar.

ARTICULO 43°.- (Métodos de Determinación de la Base Imponible)

La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- I. Sobre base cierta, tomando en cuenta los documentos e informaciones que permitan conocer en los hechos generadores del tributo.
- II. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión generador de la obligación, permitan deducir la existencia y cuantía de la obligación cuando concu circunstancias reguladas en el artículo siguiente.
- III. Cuando la Ley encomiende la determinación al sujeto activo prescindiendo parcial o totalment deberá practicarse sobre base cierta y sólo podrá realizarse la determinación sobre base presunta d en el Artículo siguiente, según corresponda.

En todos estos casos Ja determinación podrá ser impugnada por el sujeto pasivo, aplicando los pro Título III del presente Código.

ARTICULO 44°.- (Circunstancias para la Determinación sobre Rase Presunta)

La Administración Tributaria podrá determinar la base imponible usando el método sobre base pre habiéndolos requerido, no posea los datos necesarios para su determinación sobre base cierta por r el sujeto pasivo, en especial, cuando se verifique al menos alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Que no se hayan inscrito en los registros tributarios correspondientes.
- 2. Que no presenten declaración o en ella se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, c determinativo en casos especiales previsto por este Código.
- 3. Que se asuman conductas que en definitiva no permitan la iniciación o desarrollo de sus faculta
- 4. Que no presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación respaldatoria o no pro relativos al cumplimiento de las disposiciones normativas.
- 5. Que se dén algunas de las siguientes circunstancias:
- a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del precio y costo
- b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
- c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios o registre precios distintos de los de costo.
- d) No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento d que obligan las normas tributarias.
- e) Alterar la información tributaria contenida en medios magnéticos, electrónicos, ópticos o inform determinación sobre base cierta.
- f) Existencia de más de un juego de libros contables, sistemas de registros manuales o informático tipo o contabilidades, que contengan datos y/o información de interés fiscal no coincidentes para u

comercial.

- g) Destrucción de la documentación contable antes de que se cumpla el término de la prescripción h) La sustracción a los controles tributarios, la no utilización o utilización indebida de etiquetas, se demás medios de control; la alteración de las características de mercancías, su ocultación, cambio descripción o falsa indicación de procedencia.
- 6. Que se adviertan situaciones que imposibiliten el conocimiento cierto de sus operaciones, o en c no permita efectuar la determinación sobre base cierta.

Practicada por la Administración Tributaria la determinación sobre base presunta, subsiste la respondiferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base

ARTICULO 45°.- (Medios para la Determinación Sobre Base Presunta)

- I. Cuando proceda la determinación sobre base presunta, ésta se practicará utilizando cualquiera de serán precisados a través de la norma reglamentaria correspondiente:
- 1. Aplicando datos, antecedentes y elementos indirectos que permitan deducir la existencia de los real magnitud.
- 2. Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de bienes y rentas, así ventas, costos y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, considerando unidades económicas que deban compararse en términos tributarios.
- 3. Valorando signos, índices, o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los da posean en supuestos similares o equivalentes.
- II. En materia aduanera se aplicará lo establecido en la Ley Especial.

ARTICULO 46°.- (Alícuota)

Es el valor fijo o porcentual establecido por

Ley, que debe aplicarse a la base imponible para determinar el tributo a pagar.

Sección V: LA DEUDA TRIBUTARIA

ARTICULO 47°.- (Componentes de la Deuda Tributaria)

Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el pla la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando corre Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente:

DT=TO x (1 + r/360) + M

El Tributo Omitido (TO) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's) es el resultado omitido en moneda nacional entre la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) del día dé vencimi tributaría. La Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) utilizada para el cálculo será la publicada

Central de Bolivia.

En la relación anterior (r) constituye la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en U Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos.

El número de días de mora (n), se computará desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago

Los pagos parciales una vez transformados a Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV), serán c Presente a la fecha de vencimiento de la obligación tributaria, utilizando el factor de conversión pa de la relación descrita anteriormente y se deducirán del total de la Deuda Tributaria sin intereses.

La obligación de pagar la Deuda Tributaria (DT) por el contribuyente o responsable, surge sin la n requerimiento de la administración tributaria.

El momento de hacer efectivo el pago de la Deuda Tributaria total expresada en UFV's, la misma moneda nacional, utilizando la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) de la fecha de pago.

También se consideran como Tributo Omitido (TO), los montos indebidamente devueltos por la A expresados en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV).

Sección VI: GARANTIA

ARTICULO 48°.- (Garantía de las Obligaciones Tributarias)

El patrimonio del sujeto pasivo o del subsidiario cuando corresponda, constituye garantía de las ol

ARTICULO 49°.- (Privilegio)

La deuda tributaria tiene privilegio respecto de las acreencias de terceros, con excepción de los seí orden:

- 1. Los salarios, sueldos y aguinaldos devengados de los trabajadores.
- 2. Los beneficios sociales de los trabajadores y empleados, las pensiones de asistencia familiar fija judicialmente y las contribuciones y aportes patronales y laborales a la Seguridad Social.
- 3. Los garantizados con derecho real o bienes muebles sujetos a registró, siempre que ellos se hub en el Registro de Derechos Reales o en los registros correspondientes, respectivamente, con anteri la Resolución Determinativa, en los casos que no hubiera fiscalización, con anterioridad a la ejecu

ARTICULO 50°.- (Exclusión)

Los tributos retenidos y percibidos por el sustituto deberán ser excluidos de la masa de liquidación extraconcursales y privilegiados.

Sección VII: FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y DE LA OBLIGADUANAS

Subsección I: PAGO

ARTICULO 51°.- (Pago Total)

La obligación tributaria y la obligación de pago en aduanas, se extinguen con el pago total de la de

RTICULO 52°.- (Subrogación de Pago)

Los terceros extraños a la obligación tributaria también pueden realizar el pago, previo conocimien subrogándose en el derecho al crédito, garantías, preferencias y privilegios sustanciales.

ARTICULO 53°.- (Condiciones y Requisitos)

- I. El pago debe efectuarse en el lugar, la fecha y la forma que establezcan las disposiciones norma efecto.
- II. Existe pago respecto al contribuyente cuando se efectúa la retención o percepción de tributo en forma que la Administración Tributaria lo disponga.
- III. La Administración Tributaria podrá disponer fundadamente y con carácter general prórrogas d tributos. En este caso no procede la convertibilidad del tributo en Unidades de Fomento de la Vivi intereses ni de sanciones por el tiempo sujeto a prórroga.
- IV. El pago de la deuda tributaria se acreditará o probará mediante certificación de pago en los ori declaraciones respectivas, los documentos bancarios de pago o las certificaciones expedidas por la Tributaria.

ARTICULO 54°.- (Diversidad de Deudas)

- I. Cuando la deuda sea por varios tributos y por distintos períodos, el pago se imputará a la deuda no hacerse esta elección, la imputación se hará a la obligación más antigua y entre éstas a la que se sucesivamente, a las deudas mayores.
- II. En ningún caso y bajo responsabilidad funcionaria, la Administración Tributaria podrá negarse efectúen los contribuyentes sean éstos parciales o totales, siempre que los mismos se realicen confartículo anterior.

ARTICULO 55°.- (Facilidades de Pago)

- I. La Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidade deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando initributaria, en los casos y en la forma que reglamentariamente se determinen. Estas facilidades no para retenciones y percepciones. Si las facilidades se solicitan antes del vencimiento para el pago a la aplicación de sanciones.
- II. Para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración T mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria, El por parte de la Administración Tributaria deberá ser fundamentado.
- III. En caso de estar en curso la ejecución tributaria, la facilidad de pago tendrá efecto simplement incumplimiento del pago en los términos definidos en norma reglamentaria, dará lugar automática medidas que correspondan adoptarse por la Administración Tributaria según sea el caso.

Subsección II: COMPENSACION

ARTICULO 56°.- (Casos en los que Procede)

La deuda tributaria podrá ser compensada total o parcialmente, de oficio o a petición de parte, en l reglamentariamente se establezcan, con cualquier crédito tributario líquido y exigible del interesac indebidos Q en exceso, por los que corresponde la repetición o la devolución previstas en el preser

La deuda tributaria a ser compensada deberá referirse a períodos no prescritos comenzando por los provengan de distintos tributos, a condición de que sean recaudados por el mismo órgano administrativos.

Iniciado el trámite de compensación, éste deberá ser sustanciado y resuelto por la Administración máximo de tres (3) meses, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados del mismo.

A efecto del cálculo para la compensación, no correrá ningún tipo de actualización sobre los débit solicitan compensar desde el momento en que se inicie la misma.

Subsección III: CONFUSION

ARTICULO 57°.- (Confusión)

Se producirá la extinción por confusión cuando la Administración Tributaria titular de la deuda tri en la situación de deudor de la misma, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos

Subsección IV: CONDONACION

ARTICULO 58°.- (Condonación)

La deuda tributaria podrá condonarse parcial o totalmente, sólo en virtud de una Ley dictada con a cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Subsección V: PRESCRIPCION

ARTICULO 59°.- (Prescripción)

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
- 2. Determinar la deuda tributaria.
- 3. Imponer sanciones administrativas.
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.
- II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que r

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) aí

ARTICULO 60°.- (Cómputo)

- I. Excepto en el numeral 4 del parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se co enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago re
- II. En el supuesto 4 del parágrafo 1 del Artículo anterior, el término se computará desde la notifica ejecución tributaria.
- III. En el supuesto del parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momer de titulo de ejecución tributaria.

ARTICULO 61°.- (Interrupción)

La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero respon facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer c a aquél en que se produjo la interrupción.

ARTICULO 62°.- (Suspensión)

El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. l la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Subsección VI: OTRAS FORMAS DE EXTINCION EN MATERIA ADUANERA

ARTICULO 63°.- (Otras Formas de Extinción en Materia Aduanera)

- I. La obligación tributaria en materia aduanera y la obligación de pago en Aduanas se extinguen pe
- 1. Desistimiento de la Declaración de Mercancías de Importación dentro los tres días de aceptada
- 2. Abandono expreso o de hecho de las mercancías.
- 3. Destrucción total o parcial de las mercancías.
- II. El desistimiento de la declaración de mercancías deberá ser presentado a la Administración Adantes de efectuar el pago de los tributos aduaneros. Una vez que la Aduana Nacional admita el des quedará desvinculada de la obligación tributaria aduanera.

III. La destrucción total o parcial, o en su caso, la merma de las mercancías por causa de fuerza ma hubiera sido así declarada en forma expresa por la Administración Aduanera, extingue la obligación

En los casos de destrucción parcial o merma de la mercancía, la obligación tributaria se extingue s no retirada del depósito aduanero.

TITULO II GESTION Y APLICACION DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO I DERECHOS Y DEBERES DE LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA

Sección I: DERECHOS Y DEBERES DE LA ADMINISTRACION TRIBUT

ARTICULO 64°.- (Normas Reglamentarias Administrativas)

La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas adn general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampli tributo ni sus elementos constitutivos.

ARTICULO 65°.- (Presunción de Legitimidad)

Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y se expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece.

No obstante lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prev Capítulo II del Título III.

ARTICULO 66°.- (Facultades Específicas)

La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

- 1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;
- 2. Determinación de tributos;
- 3. Recaudación:
- 4. Cálculo de la deuda tributaria;
- 5. Ejecución de medidas precautorias, previa autorización de la autoridad competente establecida (
- 6. Ejecución tributaria;
- 7. Concesión de prórrogas y facilidades de pago;
- 8. Revisión extraordinaria de actos administrativos conforme a lo establecido en el Artículo 1450
- 9. Sanción de contravenciones, que no constituyan delitos;
- 10. Designación de sustitutos y responsables subsidiarios, en los términos dispuestos por este Cód
- 11. Aplicar los montos mínimos establecidos mediante reglamento a partir de los cuales las operac impositiva deban ser respaldadas por los contribuyentes y/O responsables a través de documentos tarjetas de crédito y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente. La ausencia a la inexistencia de la transacción;

12. Prevenir y reprimir los ilícitos tributarios dentro del ámbito de su competencia, asimismo cons técnico de investigación de delitos tributarios y promover como víctima los procesos penales tribu 13. Otras facultades asignadas por las disposiciones legales especiales.

Sin perjuicio de lo expresado en los numerales anteriores, en materia aduanera, la Administración siguientes facultades:

- 1. Controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transpone;
- 2. Intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de los tributos aduaneros y otros que de
- 3. Administrar los regímenes y operaciones aduaneras;

ARTICULO 67°.- (Confidencialidad de la Información Tributaria)

- I. Las declaraciones y datos individuales obtenidos por la Administración Tributaria, tendrán carác podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o procedimientos cuya gestión teng podrán ser informados, cedidos o comunicados a terceros salvo mediante orden judicial fundamen información de conformidad a lo establecido por el Artículo 700 de la Constitución Política del Es
- II. El servidor público de la Administración Tributaria que divulgue por cualquier medio hechos o en razón de su cargo y que por su naturaleza o disposición de la Ley fueren reservados, será sancic reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que de dicho acto resultare.
- III. La información agregada o estadística general es pública.

Sección II: DERECHOS Y DEBERES DEL SUJETO PASIVO Y TERCEROS RESPONSABLES

ARTICULO 68°.- (Derechos)

Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

- 1. A ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio d
- 2. A que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los proc este Código y disposiciones reglamentarias, dentro de los plazos establecidos.
- 3. A solicitar certificación y copia de sus declaraciones juradas presentadas.
- 4. A la reserva y confidencialidad de los datos, informes o antecedentes que obtenga la Administra ejercicio de sus funciones, quedando las autoridades, funcionarios, u otras personas a su servicio, o reserva y confidencialidad, bajo responsabilidad funcionaria, con excepción de lo establecido en e Código.
- 5. A ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal que desempeña funciones en Tributaria.
- 6. Al debido pr9ceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formul personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código..
- 7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y aleg tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.
- 8. A ser informado al inicio y conclusión de la fiscalización tributaria acerca de la naturaleza y alc

como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

- 9. A la Acción de Repetición conforme lo establece el presente Código
- 10. A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el Artículo 16º de la Constitución Pol

ARTICULO 69°.- (Presunción a favor del Sujeto Pasivo)

En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los tercer cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formale proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias.

ARTICULO 70°.- (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo)

Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

- 1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y luga Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obli
- 2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que l comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.
- 3. Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsist notificaciones practicadas en el mismo.
- 4. Respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especia así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones
- 5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos imp9sitivos que considere le correspondan, a refieran a períodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no p tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.
- 6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investig realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decr demás disposiciones.
- 7. Facilitar el acceso a la información de sus estados financieros cursantes en Bancos y otras instit 8. Conforme a lo establecido por disposiciones tributarias y en tanto no prescriba el tributo, considampliación del plazo, hasta siete (7) años conservar en forma ordenada en el domicilio tributario la registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e in y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera. Asimismo, deberán permitir el acceso y la información, documentación, datos y bases, de datos relacionadas con el equipamiento de comp sistema (sobre básico) y los programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código f sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia impo 9. Permitir la utilización de programas y aplicaciones informáticas provistos por la Administración y recursos de computación que utilizarán, así como el libre acceso a la información contenida en la 10. Constituir garantías globales o especiales mediante boletas de garantía, prenda, hipoteca u otra
- 11. Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que def Tributaria con carácter general.

Sección III: AGENTES DE INFORMACION

ARTICULO 71°.- (Obligación de Informar)

I. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a r

Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, em económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente Tributaria.

- II. Las obligaciones a que se refiere el parágrafo anterior, también serán cumplidas por los agentes designación, forma y plazo de cumplimiento será establecida reglamentariamente.
- III. El incumplimiento de la obligación de informar no podrá ampararse en: disposiciones normaticontractuales y reglamentos internos de funcionamiento de los referidos organismos o entes estata
- IV. Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la comprobació tributaria.

ARTICULO 72°.- (Excepciones a la Obligación de Informar)

No podrá exigirse información en los siguientes casos:

- 1. Cuando la declaración sobre un tercero, importe violación del secreto profesional, de corresponcomunicaciones privadas salvo orden judicial.
- 2. Cuando su declaración estuviera relacionada con hechos que pudieran motivar la aplicación de j de sus parientes basta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo los casos en que por alguna actividad económica.

ARTICULO 73°.- (Obligaciones de los Servidores Públicos)

Las autoridades de todos los niveles de la organización del Estado cualquiera que sea su naturaleza ejerzan funciones públicas, están obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos d efectos tributarios requiera, mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimiento ella y a sus funcionarios apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

Para proporcionar la información, los documentos y otros antecedentes, bastará la petición de la A sin necesidad de orden judicial. Asimismo, deberán denunciar ante la Administración Tributaria con de ilícitos tributarios que lleguen a su conocimiento en cumplimiento de sus funciones.

A requerimiento de la Administración Tributaria, los juzgados y tribunales deberán facilitarle cua tributarios se desprendan de las actuaciones judiciales que conozcan, o el acceso a los expedientes cursan estos datos. El suministro de aquellos datos de carácter personal contenidos en registros pú requerirá del consentimiento de los afectados.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Sección I DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 74°.- (Principios, Normas Principales y Supletorias)

Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributari siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la mat

- 1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Admin resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición ε supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materi
- 2. Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corres

ARTICULO 75°.- (Personería y Vista de Actuaciones)

- I. Los interesados podrán actuar personalmente o por medio de sus representantes mediante instrui lo que reglamentariamente se establezca.
- II. Los interesados o sus representantes y sus abogados, tendrán acceso a las actuaciones administra consultadas sin más exigencia que la demostración de su identidad, excepto cuando la Administra reserva temporal de sus actuaciones, dada la naturaleza de algunos procedimientos. En aplicación confidencialidad de la Información Tributaria, ninguna otra persona ajena a la Administración Tril estas actuaciones.

Sección II: PRUEBA

ARTICULO 76°.- (Carga de la Prueba)

En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el suje responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración '

ARTICULO 77°.- (Medios de Prueba)

I. Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho.

La prueba testifical sólo se admitirá con validez de indicio, no pudiendo proponerse más de dos (2 de la controversia. Si se propusieren más, a partir del tercero se tendrán por no ofrecidos.

- II. Son también medios legales de prueba los medios informáticos y las impresiones de la informa conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.
- III. Las actas extendidas por la Administración Tributaria en su función fiscalizadora, donde se recactos del sujeto pasivo que hubieren sido verificados y comprobados, hacen prueba de los hechos que se acredite lo contrario.
- IV. En materia procesal penal, el ofrecimiento, producción, y presentación de medios de prueba se el Código de Procedimiento Penal y demás disposiciones legales.

ARTICULO 78°.- (Declaración Jurada)

I. Las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Admi forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita, se presumer comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por este Códis

II. Podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto p responsable, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la favor del declarante.

También podrán rectificarse a libre iniciativa del declarante, cuando la rectificación tenga como el a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del Fisco, previa verificación de la Adl Los límites, formas, plazos y condiciones de las declaraciones rectificatorias serán establecidos ma

En todos los casos, la Declaración Jurada rectificatoria sustituirá a la original con relación a los da

III. No es rectificatoria la Declaración Jurada que actualiza cualquier información o dato brindado Tributaria no vinculados a la determinación de la Deuda Tributaria. En estos casos, la nueva información los que tome como válidos la Administración Tributaria a partir de su presentación.

ARTICULO 79°.- (Medios e Instrumentos Tecnológicos)

I. La facturación, la presentación de declaraciones juradas y de toda otra información de important percepción y pago de tributos, el llevado de libros, registros y anotaciones contables así como la dobligaciones tributarias y conservación de dicha documentación, siempre que sean autorizados por Tributaria a los sujetos pasivos y terceros responsables, así como las comunicaciones y notificacio estos últimos, podrán efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, confaplicable a la materia.

Estos medios, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, debe identificación de quien los emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y da forma tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración, y cumplir le únicamente a su titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control.

II. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas y todo documento relativo a 105 tramites e Tributaria, podrán expedirse por sistemas informáticos, debiendo las mismas llevar inscrito el carg que las emite, su firma en facsímil, electrónica o por cualquier otro medio tecnológicamente dispo dispuesto reglamentariamente.

ARTICULO 80°.- (Régimen de Presunciones Tributarias)

- I. Las presunciones establecidas por leyes tributarias no admiten prueba en contrario, salvo en los determinen expresamente.
- II. En las presunciones legales que admiten prueba en contrario, quien se beneficie con ellas, debe conocido del cual resulte o se deduzca la aplicación de la presunción. Quien pretenda desvirtuar la la prueba correspondiente.
- III. Las presunciones no establecidas por la Ley serán admisibles como medio de prueba siempre como demostrado y aquél que se trate de deducir haya un enlace lógico y directo según las reglas del ser presunciones admitirán en todos los casos prueba en contrario.

ARTICULO 81°.- (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas)

Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquéllas o requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

- 1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, Superfluas o ilícitas.
- 2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscaliz presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentacion emisión de la Resolución Determinativa.
- 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria p fue por causa propia podrá presentarlas conjuramento de reciente obtención.

ARTICULO 82°.- (Clausura Extraordinaria del Periodo de Prueba)

El período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento por renuncia expresa de las parte

Sección III: FORMAS Y MEDIOS DE NOTIFICACION

ARTICULO 83°.- (Medios de Notificación)

- I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios sig corresponda:
- 1. Personalmente:
- 2. Por Cédula:
- 3. Por Edicto:
- 4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sister electrónicos, facsímiles o similares;
- 5. Tácitamente:
- 6. Masiva;
- 7. En Secretaría:
- II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá ha extraordinarias.

ARTICULO 84°.- (Notificación Personal)

- 1. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la re refiere el Artículo 890 de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apert la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al suje responsable, o a su representante legal.
- II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legil practicado.
- III. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este h respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efelegales.

ARTICULO 85°.- (Notificación por Cédula)

- I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de l aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su de mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil sigu
- II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará re circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administra proceda a la notificación por cédula.
- III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expi el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a, cualquier pers (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que tar

ARTICULO 86°.- (Notificación por Edictos)

Cuando no sea posible practicar la notificación personal o por cédula, por desconocerse el domicil intentada la notificación en cualquiera de las formas previstas, en este Código5 ésta no hubiera por practicará la notificación por edictos publicados en dos (2) oportunidades con un intervalo de por la corridos entre la primera y segunda publicación, en un órgano de prensa de circulación nacional. E como fecha de notificación la correspondiente a la publicación del último edicto.

Las Administraciones Tributarias quedan facultadas para efectuar publicaciones mediante órganos tengan circulación nacional.

ARTICULO 87°.- (Por Correspondencia Postal y Otros Sistemas de Comunicación)

Para casos en lo que no proceda la notificación personal, será válida la notificación practicada por certificada, efectuada mediante correo público o privado. También será válida la notificación que sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles, o por cualquier otro medio tecnológicamente d mismos permitan verificar su recepción.

En las notificaciones practicadas en esta forma, los plazos empezarán a correr desde el día de su re hábil administrativo; de 19 contrario, se tendrá por practicada la notificación a efectos de cómputo hábil administrativo siguiente.

ARTICULO 88°.- (Notificación Tácita)

Se tiene por practicada la notificación tácita, cuando el interesado a través de cualquier gestión o pacto o hecho que demuestre el conocimiento del acto administrativo. En este caso, se considerará el momento de efectuada la gestión, petición o manifestación.

ARTICULO 89°.- (Notificaciones Masivas)

Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97º del presente Código que afecten a deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notific

1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación naciona

pasivos y terceros responsables para que dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación.

2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuar publicación, en los mismos medios, a los quince (15) días posteriores a la primera en las mismas c interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se t notificación.

ARTICULO 90°.- (Notificación en Secretaria)

Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, toc semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de not el expediente correspondiente. La inconcurrencia del interesado no impedirá que se practique la di

En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificad

ARTICULO 91°.- (Notificación a Representantes)

La notificación en el caso de empresas unipersonales y personas jurídicas se podrá practicar válida estuviera registrada en la Administración Tributaria como representante legal. El cambio de representante defectos a partir de la comunicación y registro del mismo ante la Administración Tributaria o

Sección IV: DETERMINACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA

ARTICULO 92°.- (Definición)

La determinación es el acto por el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria declara la e deuda tributaria o su inexistencia.

ARTICULO 93°.- (Formas de Determinación)

- I. La determinación de la deuda tributaria se realizará:
- 1. Por el sujeto pasivo o tercero responsable, a través de declaraciones juradas, en las que se deteri
- 2. Por la Administración Tributaria, de oficio en ejercicio de las facultades otorgadas por Ley.
- 3. Mixta, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable aporte los datos en mérito a los cuales la A fija el importe a pagar.
- II. La determinación practicada por la Administración Tributaria podrá ser total o parcial. En ning objeto de la fiscalización ya practicada salvo cuando el contribuyente a tercero responsable hubier información vinculada a hechos gravados.

Subsección I DETERMINACION POR EL SUJETO PASIVO O TERCERO RESPONSABLE

ARTICULO 94°.- (Determinación por el Sujeto Pasivo o Tercero Responsable)

- I. La determinación de la deuda tributaria por el sujeto pasivo o tercero responsable es un acto de a Administración Tributaria.
- II. La deuda tributaria determinada por el sujeto pasivo o tercero responsable y comunicada a la A la correspondiente declaración jurada, podrá ser objeto de ejecución tributaria sin necesidad de int administrativa previa, cuando la Administración Tributaria compruebe la inexistencia de pago o su

Subsección II: DETERMINACION POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ARTICULO 95°.- (Control, Verificación, Fiscalización e Investigación)

- I. Para dictar la Resolución Determinativa la Administración Tributaria debe controlar, verificar, f hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen e declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras dispos
- II. Asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarados p conforme a lo dispuesto por este Código.

ARTICULO 96°.- (Vista de Cargo o Acta de Intervención)

- I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenta Determinativa, procedentes de la declaración del objeto pasivo o tercero responsable, de Los elem de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fisc Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y previa del tributo adeudado.
- II. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contencircunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, cuyo proc mediante Decreto Supremo.
- III. La ausencia de cualquiera de 105 requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.

ARTICULO 97°.- (Procedimiento Determinativo en Casos Especiales)

I. Cuando la Administración Tributaria establezca la existencia de errores aritméticos contenidos e Juradas, que hubieran originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor del sujeto pasivo Tributaria efectuará de oficio los ajustes que correspondan y no deberá elaborar Vista de Cargo, el Resolución Determinativa.

En este caso, la Administración Tributaria requerirá la presentación de declaraciones juradas rectil

El concepto de error aritmético comprende las diferencias aritméticas de toda naturaleza, excepto determinación de la base imponible.

II. Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no presenten la declaración jurada o en ésta se or liquidación del tributo, la Administración Tributaria los intimará a su presentación o, a que se subs

A tiempo de intimar al sujeto pasivo o tercero responsable, la Administración Tributaria deberá no la Vista de Cargo que contendrá un monto presunto cálculado de acuerdo a lo dispuesto por norma

Dentro del plazo previsto en el Artículo siguiente, el sujeto pasivo o tercero responsable aún podrá jurada extrañada o, alternativamente, pagar el monto indicado en la Vista de Cargo.

Si en el plazo previsto no hubiera optado por alguna de las alternativas, la Administración Tributa Determinativa que corresponda.

El monto determinado por la Administración Tributaria y pagado por el sujeto pasivo o tercero res cuenta del impuesto que en definitiva corresponda pagar, en caso que la Administración Tributaria control, verificación, fiscalización e investigación.

La impugnación de la Resolución Determinativa a que se refiere este parágrafo no podrá realizarse elementos o documentos distintos a los que han servido de base para la determinación de la base p sido puestos oportunamente en conocimiento de la Administración Tributaria, salvo que el impugi omisión no fue por causa propia, en cuyo caso deberá presentarlos con juramento de reciente obter

III. La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionac tendrá el carácter de una Resolución

Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar un ejerciendo sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación.

IV. En el Caso de Contrabando, el Acta de Intervención equivaldrá en todos sus efectos a la Vista

ARTICULO 98°.- (Descargos)

Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perento treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.

Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará su perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos

ARTICULO 99°.- (Resolución Determinativa)

I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, se dictará y not Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformida tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorizac autoridad normativa de la Administración Tributaria.

En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo pr intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, basta el día de la notifica

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mín nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos d calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresama reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

III. La Resolución Determinativa tiene carácter declarativo y no constitutivo de la obligación tribu

Sección V: CONTROL, VERIFICACION, FISCALIZACION E INVESTIGACION

ARTICULO 100°.- (Ejercicio de la Facultad)

La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verifica investigación, a través de las cuales, en especial, podrá:

- 1. Exigir al sujeto pasivo o tercero responsable la información necesaria, así como cualquier libro, correspondencia con efectos tributarios.
- 2. Inspeccionar y en su caso secuestrar o incautar registros contables, comerciales, aduaneros, dato programas de sistema (software de base) y programas de aplicación (software de aplicación), incluse utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad, la información contenida en las documentación que sustente la obligación tributaria o la obligación de pago, conforme lo estableci parágrafo II.
- 3. Realizar actuaciones de inspección material de bienes, locales, elementos, explotaciones e insta el hecho imponible. Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando fuera necesario o cu tropezaran con inconvenientes en el desempeño de sus funciones.
- 4. Realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas establecimientos vinculados o no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito..
- 5. Requerir de las entidades públicas, operadores de comercio exterior, auxiliares de la función púla información y documentación relativas a operaciones de comercié exterior, así como la presenta técnicos elaborados por profesionales especializados en la materia.
- 6. Solicitar informes a otras Administraciones Tributarias, empresas o instituciones tanto nacional como a organismos internacionales.
- 7. Intervenir los ingresos económicos de los espectáculos públicos que no hayan sido previamente la Administración Tributaria para su control tributario.
- 8. Embargar preventivamente dinero y mercancías en cuantía suficiente para asegurar el pago de la corresponda exigir por actividades lucrativas ejercidas sin establecimiento y que no hubieran sido
- 9. Recabar del juez cautelar de turno, orden de allanamiento y requisa que deberá ser despachada choras siguientes a la presentación del requerimiento fiscal, con habilitación de días y horas inhábil bajo responsabilidad.

Las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación descritas en este Articulo, son inherentes a la Administración Tributaria de carácter prejudicial y no constituye persecución pena

ARTICULO 101°.- (Lugar donde se Desarrollan las Actuaciones)

- I. La facultad de control, verificación, fiscalización e investigación, se podrá desarrollar in
- 1. En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante designado.
- 2. Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas o se encuentren los bien
- 3. Donde exista alguna prueba al menos parcial, de la realización del hecho imponible.
- 4. En casos debidamente justificados, estas facultades podrán ejercerse en las oficinas públ documentación entregada por el contribuyente deberá ser debidamente preservada, bajo re

II. Los funcionarios de la Administración Tributaria en ejercicio de sus funciones podrán i establecimientos, depósitos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sor las funciones previstas en este Código.

ARTICULO 102°.- (Medidas para la Conservación de Pruebas)

- I. Para la conservación de la documentación y de cualquier otro medio de prueba relevante tributaria, incluidos programas informáticos y archivos en soporte magnético, la autoridad Tributaria correspondiente podrá disponer la adopción de las medidas que se estimen preci desaparición, destrucción o alteración.
- II. Las medidas ser4n adecuadas al fin que se persiga y deberán estar debidamente justifica III. Las medidas consistirán en el precintado del lugar o depósito de mercancías o bienes o así como en la intervención, decomiso, incautación y secuestro de mercancías, libros, regis transporte y toda clase de archivos, inclusive los que se realizan en medios magnéticos, co inspeccionados, adoptándose los recaudos para su conservación.
- 1. En materia informática, la incautación se realizará tomando una copia magnética de resp bases de datos, programas, incluido el código fuente, datos e información a que se refiere e presente Código; cuando se realicen estas incautaciones, la autoridad a cargo de los bienes legalmente por su utilización o explotación al margen de los estrictos fines fiscales que mo
- 2. Cuando se prive al sujetó pasivo o tercero responsable de la disponibilidad de sus docun medidas deberá estar debidamente justificada y podrá extenderse en tanto la prueba sea pu que deba valorarlas. Al momento de incautar los documentos, la Administración Tributaria proporcionar al sujeto pasivo o tercero responsable un juego de copias legalizadas de dicha
- IV. Las medidas para la conservación de pruebas se levantarán si desaparecen las circunsta adopción.

ARTICULO 103°.- (Verificación del Cumplimiento de Deberes Formales y de la Obligación

La Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales de l obligación de emitir factura, sin que se requiera para ello otro trámite que el de la identific y en caso de verificarse cualquier tipo de incumplimiento se levantará un acta que será firr titular del establecimiento o quien en ese momento se hallara a cargo del mismo. Si éste no hará constar el hecho con testigo de actuación.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que quien realiza tareas en un establecimiento titular del mismo, responsabilizando sus actos y omisiones inexcusablemente a este último

ARTICULO 104°.- (Procedimiento de Fiscalización)

I. Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, ver un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitic Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizado pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto este efecto se emitan.

- II. Los hechos u omisiones conocidos por los funcionarios públicos durante su actuación c constar en forma circunstanciada en acta, los cuales junto con las constancias y los descarg dentro los alcances del Artículo 680 de éste Código, harán prueba preconstituida de la exis
- III. La Administración Tributaria, siempre que lo estime conveniente, podrá requerir la pre ampliación de éstas, así como la subsanación de defectos advertidos. Consiguientemente e su efecto a condición de ser validadas expresamente por la fiscalización actuante, caso con alguno, pero en todos los casos los pagos realizados se tomarán a cuenta de la obligación c
- IV. la conclusión de la fiscalización, se emitirá la Vista de Cargo correspondiente.
- V. Desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán trans embargo cuando la situación amerite un plazo más extenso, previa solicitud fundada, la ma Administración Tributaria podrá autorizar una prórroga hasta por seis (6) meses más.
- VI. Si al concluir la fiscalización no se hubiera efectuado reparo alguno o labrado acta de i habrá lugar a la emisión de Vista de Cargo, debiéndose en este caso dictar una Resolución inexistencia de la deuda tributaria.

Sección VI: RECAUDACION Y MEDIDAS PRECAUTO

ARTICULO 105°.- (Facultad de Recaudación)

La Administración Tributaria está facultada para recaudar las deudas tributarias en todo m sujeto pasivo o tercero responsable, o ejerciendo su facultad de ejecución tributaria.

ARTICULO 106°.- (Medidas Precautorias)

- I. Cuando exista fundado riesgo de que el cobro de la deuda tributaria determinada o del m verá frustrado o perjudicado, la Administración Tributaria esta facultada para adoptar med autorización de la Superintendencia Regional, bajo responsabilidad funcionaria. Si el proclas Superintendencias, la Administración podrá solicitar a las mismas la adopción de medi II. Las medidas adoptadas serán proporcionales al daño que se pretende evitar.
- III. Dichas medidas podrán consistir en:
- 1. Anotación preventiva en los registros públicos sobre los bienes, acciones y derechos del
- 2. Embargo preventivo de los bienes del deudor.
- 3. Retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar el Est necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria.
- 4. Retención de fondos del deudor en la cuantía necesaria para asegurar el cobro de la deud adoptará cuando las anteriores no pudieren garantizar el pago de la deuda tributaria.

- 5. Decomiso preventivo de mercancías, bienes y medios de transpone, en materia aduanera
- 6. Otras medidas permitidas por el Código de Procedimiento Civil.
- IV. Las medidas precautorias se aplicarán con liberación del pago de valores, derechos y a respectivos registros e instituciones públicas. Las medidas precautorias se aplicarán con di instituciones privadas.
- V. Si el pago de la deuda tributaria se realizara dentro de los plazos previstos en este Códi
 justificaron la adopción de medidas precautorias desaparecieran, la Administración Tribut
 inmediato de las medidas precautorias adoptadas, no estando el contribuyente obligado a c
 estas diligencias.
- VI. El deudor podrá solicitar a la Administración Tributaria el cambio de una medida prec menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del Fisco. VII. Las medidas precautorias adoptadas por la Administración Tributaria mantendrán su v de los recursos administrativos previstos en el Título III de este Código, sin perjuicio de la Tributaria de levantarlas con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo VI. Asimismo, podrá ac establecida en este artículo que no hubiere adoptado.
- VIII. No se embargarán los bienes y derechos declarados inembargables por Ley.
- IX. En el decomiso de medios o unidades de transporte en materia aduanera, será admisibl garantías reales equivalentes.
- X. El costo de mantenimiento y conservación de los bienes embargados o secuestrados est conforme a lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

Sección VII: EJECUCION TRIBUTARIA

ARTICULO 107°.- (Naturaleza de la Ejecución Tributaria)

- I. La ejecución tributaria, incluso de los fallos firmes dictados en la vía judicial será exclus la Administración Tributaria conocer todos sus incidentes, conforme al procedimiento dese
- II. La ejecución tributaria no será acumulable a los procesos judiciales ni a otros procedim o continuación no se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo en los casos en que el proceso de reestructuración voluntaria.

ARTICULO 108°.- (Títulos de Ejecución Tributaria)

- I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación c
- 1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sa
- 2. Autos de Multa firmes,
- 3. Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada.
- 4. Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico.

- 5. Sentencia Judicial ejecutoriada por el total de la deuda tributaria que impone.
- 6. Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cu sido pagada parcialmente, por el saldo deudor.
- 7. Liquidación efectuada por la Administración, emergente de una determinación mixta, si los datos aportados por el contribuyente, en caso que la misma no haya sido pagada, o hay
- 8. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incun los saldos impagos.
- 9. Resolución administrativa firme que exija la restitución de lo indebidamente devuelto.
- II. El Ministerio de Hacienda queda facultado para establecer montos mínimos, a propuest a partir de los cuales ésta deba efectuar el inicio de su ejecución tributaria. En el caso de la Municipales, éstos montos serán fijados por la máxima autoridad ejecutiva.

ARTICULO 109°.- (Suspensión y Oposición de la Ejecución Tributaria)

- I. La ejecución tributaria se suspenderá inmediatamente en los siguientes casos:
- 1. Autorización de un plan de facilidades de pago, conforme al Artículo 550 de este Códig
- 2. Si el sujeto pasivo o tercero responsable garantiza la deuda tributaria en la forma y cond establezca.
- II. Contra la ejecución fiscal, sólo serán admisibles las siguientes causales de oposición.
- 1. Cualquier forma de extinción de la deuda tributaria prevista por este Código.
- 2. Resolución firme o sentencia con autoridad de cosa juzgada que declare la Inexistencia
- 3. Dación en pago, conforme se disponga reglamentariamente.

Estas causales sólo serán válidas si se presentan antes de la conclusión de la fase de ejecuc

ARTICULO 110°.- (Medidas Coactivas)

La Administración Tributaria podrá, entre otras, ejecutar las siguientes medidas coactivas:

- 1. Intervención de la gestión del negocio del deudor, correspondiente a la deuda.
- 2. Prohibición de celebrar el deudor actos o contratos de transferencia o disposición sobre
- 3. Retención de pagos que deban realizar terceros privados, en la cuantía estrictamente nec deuda tributaria.
- 4. Prohibición de participar en los procesos de adquisición de bienes y contratación de serv por la Ley N0 1178 de Administración y Control Gubernamental.
- 5. Otras medidas previstas por Ley, relacionadas directamente con la ejecución de deudas.
- 6. Clausura del o los establecimientos, locales, oficinas o almacenes del deudor hasta el pa Esta medida sólo será ejecutada cuando la deuda tributaria no hubiera sido pagada con la a

acuerdo a lo establecido en el parágrafo IV del Artículo 164º.

ARTICULO 111°.- (Remate)

- I. La enajenación de los bienes decomisados, incautados, secuestrados o embargados se eje subasta pública, concurso o adjudicación directa, en los casos, forma y condiciones que se
- II. En cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, se podrán librar los bien pagando la deuda tributaria y los gastos incurridos.
- III. Queda prohibido adquirir los bienes que se enajenen, objeto de medidas precautorias o interpósita persona, a todos aquellos que hubieran intervenido en la ejecución tributaria y 1 sancionada con la nulidad de la adjudicación, sin perjuicio de las responsabilidades que se
- IV. El remate de bienes o mercancías objeto de medidas precautorias, coactivas o garantías Administración Tributaria en forma directa o a través de terceros autorizados para este fin. remate se establecerá por la Administración Tributaria en función de procurar el mayor be
- V. En materia aduanera la base del remate de mercancías será el valor CIF de importación (40%), en el estado en que se encuentre, debiendo el adjudicatario asumir por cuenta propi de importación aplicables para el despacho aduanero a consumo, acompañando el acta de a con las demás formalidades para el despacho aduanero. Los tributos aduaneros se determir adjudicación.
- VI. El procedimiento de remate se sujetará a reglamentación específica.

ARTICULO 112°.- (Tercerías Admisibles)

En cualquier estado de la causa y hasta antes del remate, se podrán presentar tercerías de d preferente, siempre que en el primer caso, el derecho propietario este inscrito en los registi segundo, esté justificado con la presentación del respectivo título inscrito en el registro con

En el remate de mercancías abandonadas, decomisadas o retenidas como prenda por la Ad no procederán las tercerías de dominio excluyente, pago preferente o coadyuvante.

ARTICULO 113°.- (Procesos Concursares)

Durante la etapa de ejecución tributaria no procederán los procesos concursales salvo en lo voluntaria de empresas y concursos preventivos que se desarrollen conforme a Leyes espedebiendo procederse, como cuando corresponda, al levantamiento de las medidas precauto adoptado a favor de la Administración Tributaria.

ARTICULO 114°.- (Quiebra)

El procedimiento de quiebra se sujetará a las disposiciones previstas en el Código de Como

Sección VIII: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Subsección I: LA CONSULTA

ARTICULO 115°.- (Legitimidad)

- I. Quien tuviera un interés personal y directo, podrá consultar sobre la aplicación y alcance correspondiente a una situación de hecho concreta, siempre que se trate de temas tributario
- II. La consulta se formulará por escrito y deberá cumplir los requisitos que reglamentarian
- III. Cuando la consulta no cumpla con los requisitos descritos en el respectivo reglamento, admitirá, devolviéndola al consultante para que en el término de diez (10) días la complete presentada.

ARTICULO 116°.- (Presentación y Plazo de Respuesta)

- I. La consulta será presentada a la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tribut del plazo de treinta (30) días prorrogables a treinta (30) días más computables desde la fec resolución motivada. El incumplimiento del plazo fijado, hará responsables a los funcionas de consultas.
- II. La presentación de la Consulta no suspende el transcurso de plazos ni justifica el incum cargo de los consultantes.

ARTICULO 117°.- (Efecto Vinculante)

La respuesta a la consulta tendrá efecto vinculante para la Administración Tributaria que la caso concreto consultado, siempre y cuando no se hubieran alterado las circunstancias, ant motivaron.

Si la Administración Tributaria cambiara de criterio, el efecto vinculante cesará a partir de que revoque la respuesta a la consulta.

ARTICULO 118°.- (Consultas Institucionales)

Las respuestas a consultas formuladas por colegios profesionales, cámaras oficiales, organ empresariales, sindicales o de carácter gremial, cuando se refieran a aspectos tributarios que sus miembros o asociados, no tienen ningún efecto vinculante para la Administración Trib meramente orientadores o simplemente informativos sobre la aplicación de normas tributarios que se constituido de normas de nor

ARTICULO 119°.- (Improcedencia de Recursos)

Contra la respuesta a la consulta no procede recurso alguno, sin perjuicio de la impugnació consultante contra el acto administrativo que aplique el criterio que responde a la Consulta

ARTICULO 120°.- (Nulidad de la Consulta)

Será nula la respuesta a la Consulta cuando sea absuelta:

- 1. Sobre la base de datos, información y/o documentos falsos o inexactos proporcionados 1
- 2. Por manifiesta infracción de la Ley.
- 3. Por autoridades que no gozan de jurisdicción y competencia.

Subsección II: ACCION DE REPETICION

ARTICULO 121°.- (Concepto)

Acción de repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesa Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cua

ARTICULO 122°.- (Del Procedimiento)

I. El directo interesado que interponga la acción de repetición, deberá acompañar la docum Administración Tributaria verificará previamente si el solicitante tiene alguna deuda tribut caso procederá a la compensación de oficio, dando curso a la repetición sobre el saldo favo hubiera.

Cuando proceda la repetición, la Administración Tributaria se pronunciará, dentro de los c posteriores a la solicitud, mediante resolución administrativa expresa rechazando o aceptar repetición solicitada y autorizando la emisión del instrumento de pago correspondiente que

- II. En el cálculo del monto a repetir se aplicará la variación de la Unidad de Fomento de la Central de Bolivia producida entre el día del pago indebido o en exceso hasta la fecha de a instrumento de pago correspondiente.
- III. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser objeto de repetición, a en desconocimiento de la prescripción operada.
- IV. Cuando se niegue la acción, el sujeto pasivo tiene expedita la vía de impugnación prev

ARTICULO 123°.- (Repetición Solicitada por Sustitutos)

Los agentes de retención o percepción podrán solicitar la repetición de los tributos retenido exceso y empozados al Fisco, siempre que hubiera Poder Notariado expreso del contribuyo

ARTICULO 124°.- (Prescripción de la Acción de Repetición)

- I. Prescribirá a los tres (3) años la acción de repetición para solicitar lo pagado indebidame
- II. El término se computará a partir del momento en que se realizó el pago indebido o en e
- III. En estos casos, el curso de la prescripción se suspende por las mismas causales, formas Código.

Subsección III. DEVOLUCION TRIBUTARIA

ARTICULO 125°.- (Concepto)

La devolución es el acto en virtud del cual el Estado por mandato de la Ley, restituye en forefectivamente pagados a determinados sujetos pasivos o terceros responsables que cumpla la Ley que dispone la devolución, la cual establecerá su forma, requisitos y plazos.

ARTICULO 126°.- (Procedimiento)

- I. Las normas dictadas por el Poder Ejecutivo regularán las modalidades de devolución tril necesario parámetros, coeficientes, indicadores u otros, cuyo objetivo será identificar la cu y el procedimiento aplicable, así como el tipo de garantías que respalden las devoluciones.
- II. La Administración Tributaria competente deberá revisar y evaluar los documentos perti de devolución tributaria. Dicha revisión no es excluyente de las facultades que asisten a la controlar, verificar, fiscalizar e investigar el comportamiento tributario del sujeto pasivo o previsiones y plazos establecidos en el presente Código.
- III. La Administración tributaria competente deberá previamente verificar si el solicitante cuyo caso procederá a la compensación de oficio De existir un saldo, la Administración Tr resolución expresa devolviendo el saldo si éste fuera a favor del beneficiario.

ARTICULO 127°.- (Ejecución de Garantía)

Si la modalidad de devolución se hubiera sujetado a la presentación de una garantía por pa ser ejecutada sin mayor trámite a solo requerimiento de la Administración Tributaria, en la devuelto, cuando ésta hubiera identificado el incumplimiento de las condiciones que justifi de la impugnación que pudiera presentarse.

Subsección IV: RESTITUCION

ARTICULO 128°.- (Restitución de lo Indebidamente Devuelto)

Cuando la Administración Tributaria hubiera comprobado que la devolución autorizada fu documentos falsos o que reflejen hechos inexistentes, emitirá una Resolución Administrati indebidamente devuelto expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda, cuyo cálculo produjo la devolución indebida, para que en el término de veinte (20) días, computables a pasivo o tercero responsable pague o interponga los recursos establecidos en el presente Conditionado a computable de la vivienda, cuyo cálculo se pasivo o tercero responsable pague o interponga los recursos establecidos en el presente Conditionado a computable de la vivienda, cuyo cálculo se pasivo o tercero responsable pague o interponga los recursos establecidos en el presente Conditionado a computable de la vivienda, cuyo cálculo se pasivo o tercero responsable pague o interponga los recursos establecidos en el presente Conditionado a computable de la vivienda, cuyo cálculo se pasivo o tercero responsable pague o interponga los recursos establecidos en el presente Conditionado de la vivienda, cuyo cálculo se pasivo o tercero responsable pague o interponga los recursos establecidos en el presente Conditionado de la vivienda, cuyo cálculo se pasivo o tercero responsable pague o interponga los recursos establecidos en el presente Conditionado de la vivienda de la vivienda de la vivienda, cuyo cálculo se pasivo o tercero responsable pague o interponga los recursos establecidos en el presente Conditionado de la vivienda de

Subsección V: CERTIFICACIONES

ARTICULO 129°.- (Tramite)

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable deba acreditar el cumplimiento de sus obliga solicitar un certificado a la Administración Tributaria, cuya autoridad competente deberá e quince (15) días, bajo responsabilidad funcionaria y conforme a lo que reglamentariamenta

TITULO III IMPUGNACION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRA

CAPITULO I IMPUGNACION DE NORMAS

ARTICULO 130°.- (Impugnación de Normas Administrativas)

- I. Las normas administrativas que con alcance general dicte la Administración Tributaria e reconoce este Código, respecto de tributos que se hallen a su cargo, podrán ser impugnada asociaciones o entidades representativas o por personas naturales o jurídicas que carezcan dentro de los veinte (20) días de publicadas, aplicando el procedimiento que se establece e
- II. Dicha impugnación deberá presentarse debidamente fundamentada ante el Ministro de l Gobiernos Municipales, la presentación será ante la máxima autoridad ejecutiva.
- III. La impugnación presentada no tendrá efectos suspensivos.

- IV. La autoridad que conozca de la impugnación deberá pronunciarse dentro de los cuaren de la presentación, bajo responsabilidad. La falta de pronunciamiento dentro del término, e negativo.
- V. El rechazo o negación del recurso agota el procedimiento en sede administrativa.
- VI. La Resolución que declare probada la impugnación, surtirá efectos para todos los sujet alcanzados por dichas normas, desde la fecha de su notificación o publicación.
- VII. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria podrá dictar normas generale efecto la Resolución impugnada.

CAPITULO II RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 131°.- (Recursos Admisibles)

Contra los actos de la Administración Tributaria de alcance particular podrá interponerse I forma y plazo que se establece en el presente Título. Contra la resolución que resuelve el I el Recurso Jerárquico, que se tramitará conforme al procedimiento que establece este Códi interpondrán ante las autoridades competentes de la Superintendencia Tributaria que se cre legal.

La interposición del Recurso de Alzada así como el del Jerárquico tienen efecto suspensivo

La vía administrativa se agotará con la resolución que resuelva el Recurso Jerárquico, pud tercero responsable a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administra Corte Suprema de Justicia.

La interposición del proceso contencioso administrativo, no inhibe la ejecución de la resol Jerárquico, salvo solicitud expresa de suspensión formulada a la Administración Tributaria responsable, presentada dentro del plazo perentorio de cinco (5) días siguientes a la notific resuelve dicho recurso. La solicitud deberá contener además, el ofrecimiento de garantías e constituirlas dentro de los noventa (90) días siguientes.

Si el proceso fuera rechazado o si dentro de los noventa (90) días señalados, no se constitu Administración Tributaria procederá a la ejecución tributaria de la deuda impaga.

CAPITULO III SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA

ARTICULO 132°.- (Creación, Objeto, Competencias y Naturaleza)

Créase la Superintendencia Tributaria como parte del Poder Ejecutivo, bajo la tuición del l órgano autárquico de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, funcional jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

La Superintendencia Tributaria tiene como objeto, conocer y resolver los recursos de alzac contra los actos definitivos de la Administración Tributaria.

ARTICULO 133°.- (Recursos Financieros)

Las actividades de la Superintendencia Tributaria se financiarán con:

- 1. Hasta uno (1) por ciento del total de las recaudaciones tributarias de dominio nacional p debitará automáticamente, según se disponga mediante Resolución Suprema.
- 2. Otros ingresos que pudiera gestionar de frentes nacionales o internacionales.

ARTICULO 134°.- (Composición de la Superintendencia Tributaria)

La Superintendencia Tributaria está compuesta por un Superintendente Tributario General cuatro (4) Superintendentes Tributarios Regionales con sede en las capitales de los Departs Santa Cruz y Cochabamba.

También formarán parte de la Superintendencia Tributaria, los intendentes que, previa apro Tributario General, serán designados por el Superintendente Regional en las capitales de d Superintendencias Regionales, los mismos que ejercerán funciones técnicas y administrati inmediato de los recursos previstos por este Código, sin tener facultad para resolverlos.

La estructura administrativa y competencia territorial de las Superintendencias Tributarias reglamento.

ARTICULO 135°.- (Designación de los Superintendentes Tributarios)

El Superintendente Tributario General y los Superintendentes Tributarios Regionales serár la República de tema propuesta por dos tercios (2/3) de votos de los miembros presentes d Senadores, de acuerdo a los mecanismos establecidos por la señalada Cámara.

En caso de renuncia, fallecimiento o término del mandato del Superintendente General Tri mediante Resolución Suprema, conforme el inciso 16) del Artículo 96º de la Constitución funciones en tanto se designe al titular.

ARTICULO 136°.- (Requisitos para ser Designado Superintendente Tributario)

Para ser designado Superintendente Tributario General o Regional se requiere cumplir los

- 1. Ser de nacionalidad boliviana.
- 2. Tener reconocida idoneidad en materia tributaria.
- 3. Tener como mínimo título universitario a nivel de licenciatura y diez (10) años de exper se tomará en cuenta el ejercicio de la cátedra, la investigación científica, títulos y grados a denoten amplio conocimiento de la materia.

- 4. No haber sido sancionado con pena privativa de libertad o destituido por procesos judici resolución ejecutoriada. Si dicha sanción fuese impuesta durante el ejercicio de sus funcion Tributario, por hechos ocurridos antes de su nombramiento, tal situación dará lugar a su in
- 5. No tener Pliego dé Cargo ni Nota de Cargo ejecutoriado pendiente de pago en su contra
- 6. No tener relación de parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, en línea direct segundo grado inclusive, con el Presidente o Vicepresidente de la República, las máximas Tributaria, o entre Superintendentes Tributarios.

ARTICULO 137°.- (Incompatibilidades)

Las funciones de los Superintendentes Tributarios, tanto General como Regionales, son in todo otro cargo público remunerado, con excepción de las funciones docentes universitaria codificadoras. Son igualmente incompatibles con las funciones directivas de instituciones sindicales. La aceptación de cualquiera de estas funciones implica renuncia tácita a la func Tributario, quedando nulos sus actos a partir de dicha aceptación.

ARTICULO 138°.- (Periodo de Funciones y Destitución de Superintendentes Tributarios)

El Superintendente Tributario General desempeñará sus funciones por un período de siete Tributarios Regionales por un período de cinco (5) años, no pudiendo ser reelegidos sino pubiese ejercido su mandato.

Los Superintendentes Tributarios gozan de caso de corte conforme al numeral 6) del Artíc Política del Estado y serán destituidos de sus cargos únicamente con sentencia condenatori cometidos contra la función pública.

ARTICULO 139°.- (Atribuciones y Funciones del Superintendente Tributario General)

El Superintendente Tributario General tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Dirigir y representar a la Superintendencia Tributaria General.
- b) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos Jerárquicos contra las Resol Tributarios Regionales, de acuerdo a reglamentación específica;
- c) Conocer y resolver la Revisión Extraordinaria conforme a lo establecido en este Código
- d) Dirimir y resolver los conflictos de competencias que se susciten entre los Superintende
- e) Formula las políticas de desarrollo y controlar el cumplimiento de los objetivos, planes superintendencia General y las Regionales;
- f) Considerar y aprobar los proyectos de normas internas de la Superintendencia General y Regionales, así como dirigir y evaluar la gestión administrativa del órgano;
- g) Suscribir contratos y convenios en nombre y representación de la Superintendencia Trit de sus actividades administrativas y técnicas;
- h) Designar al personal técnico y administrativo de la Superintendencia Tributaria General normas aplicables;
- i) Aprobar y aplicar las políticas salariales y de recursos humanos de la Superintendencia a en base a lo propuesto por las mismas, así como la estructura general administrativa del ór
- j) Aprobar el presupuesto institucional de la Superintendencia Tributaria, a cuyo efecto con presentadas por las Superintendencias Regionales, para su presentación al Ministerio de H

Presupuesto General de la Nación;

- k) Administrar los recursos económicos y financieros de la Superintendencia Tributaria en Sistema Nacional de Administración Financiera y Control Gubernamental;
- l) Mantener el Registro Público de la Superintendencia Tributaria, en el que se archivarán hubiera dictado resolviendo los Recursos Jerárquicos, así como copias de las resoluciones Tributarios Regionales dictaran para resolver los Recursos de Alzada;
- m) Proponer al Poder Ejecutivo normas relacionadas con la Superintendencia Tributaria y materia:
- n) Adoptar las medidas administrativas y disciplinarias necesarias para que los Superintene funciones de acuerdo con la Ley, libres de influencias indebidas de cualquier origen;
- o) Fiscalizar y emitir opinión sobre la eficiencia y eficacia de la gestión de las Superintend
- p) Adoptar medidas precautorias conforme lo dispuesto por este Código, previa solicitud d
- q) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 140°.- (Atribuciones y Funciones de los Superintendentes Tributarios Regional

Los Superintendentes Tributarios Regionales tienen las siguientes atribuciones y funciones

- a) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos de Alzada contra los actos d acuerdo al presente Código;
- b) Admitir o rechazar los Recursos Jerárquicos contra las resoluciones que resuelvan los R conocimiento del Superintendente Tributario General;
- c) Remitir al Registro Público de la Superintendencia Tributaria General copias de las Res resolviendo los Recursos de Alzada;
- d) Seleccionar, designar, evaluar, promover y remover al personal técnico y administrativo Regional, conforme a su reglamento interno y al presupuesto que se le hubiera asignado;
- e) Designar intendentes en las capitales de departamento en las que no hubiere Superintenc sus necesidades y como parte de la estructura general;
- o Resolver los asuntos que sean puestos en su conocimiento por los intendentes;
- g) Suscribir contratos y convenios en nombre y representación de la Superintendencia Reg actividades administrativas y técnicas;
- h) Autorizar y/o adoptar medidas precautorias, previa solicitud formulada por la Administr dispuesto por este Código;
- i) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.
- j) Ejercer simultáneamente suplencia de otro Superintendente Tributario Regional, cuando se hallare impedido o su mandato hubiera concluido. Dicha suplencia durará hasta la desig

ARTICULO 141°.- (Organización)

La Organización, estructura y procedimientos administrativos internos aplicables por la Su aprobados mediante Resolución Suprema. En el caso de las Superintendencias Regionales mediante Resolución Administrativa emitida por la Superintendencia General.

ARTICULO 142°.- (Normas Aplicables)

Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento est reglamentación que al efecto se dicte.

CAPITULO IV RECURSOS ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS TRIBUT

ARTICULO 143°.- (Recurso de Alzada)

- El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:
- 1. Las resoluciones determinativas.
- 2. Las resoluciones sancionatorias.
- 3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o de
- 4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de de
- 5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligacione del sujeto pasivo.

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrros notificación con el acto a ser impugnado.

ARTICULO 144°.- (Recurso Jerárquico)

Quién considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos fundamentada, Recurso Jerárquico ante el Superintendente Tributario Regional que resolvi plazo de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con la res Jerárquico será sustanciado por el Superintendente Tributario General conforme dispone e Código.

ARTICULO 145°.- (Revisión Extraordinaria)

- I. Unicamente por medio de su máxima autoridad ejecutiva, la Administración Tributaria y revisar, de oficio o a instancia de parte, dentro del plazo de dos (2) años, sus actos adminis supuestos:
- 1. Cuando exista error de identidad en las personas.
- 2. Cuando después de dictado el acto se recobren o descubran documentos decisivos deten de la parte a favor de la cual se hubiera dictado el acto, previa sentencia declarativa de esto
- 3. Cuando dichos actos tengan como base documentos declarados falsos por sentencia judi falsedad se desconocía al momento de su dictado.
- 4. Cuando dichos actos se hubieran dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, v se haya declarado así en sentencia judicial ejecutoriada.

II. La resolución que se emita declarará la nulidad del acto revisado o su anulabilidad total

III. La declaratoria de nulidad o anulabilidad total o parcial del acto o resolución, cuando c plazo máximo de sesenta (60) días a contar desde la presentación de la solicitud del interes parte, en mérito a pruebas que la acrediten.

IV. Ante la declaración de nulidad o anulabilidad total o parcial del acto o resolución, la A Superintendente deberá emitir, según corresponda, un nuevo acto o resolución que corrija este nuevo, los Recursos Administrativos previstos en este Título.

ARTICULO 146°.- (Reglamentación)

Los procedimientos de los Recursos de Alzada y Jerárquico se sujetarán a los plazos, térm forma dispuestos por Decreto supremo Reglamentario.

ARTICULO 147°.- (Proceso Contencioso Administrativo)

Conforme a la atribución Séptima del parágrafo I del Artículo 118º de la Constitución Polí contencioso administrativo contra la resolución que resuelva el Recurso Jerárquico será co Justicia sujetándose al trámite contenido en el Código de Procedimiento Civil y se resolver

- 1. Cuando la autoridad que emitió la resolución que resuelve el Recurso Jerárquico carezca materia o del territorio.
- 2. Cuando en el trámite administrativo se hubiere omitido alguna formalidad esencial displ
- 3. Cuando la Resolución impugnada contenga violación, interpretación errónea o aplicació
- 4. Cuando la Resolución contuviere disposiciones contradictorias
- 5. Cuando en la apreciación de pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o en error caso evidenciarse el error por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocac Superintendente Tributario General.

Si el fallo judicial que resuelve el Proceso Contencioso Administrativo fuera favorable al c Tributaria en ejecución de sentencia, reembolsará, dentro los veinte (20) días siguientes al cuantificación del impone, el monto total pagado o el costo de la garantía aportada para su tributaria. Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembol proporcional del pago realizado o del costo de la referida garantía.

Las cantidades reembolsadas serán actualizadas conforme al Artículo 47º de éste Código, a promedio para Unidades de Fomento de la Vivienda, desde la fecha en que se realizó el pa garantía, hasta la fecha en que se notificó a la Administración Tributaria con el fallo judici plazo para efectuar el reembolso, la tasa de interés se aplicará hasta el día en que efectivan

ILICITOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 148°.- (Definición y Clasificación)

Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias mate sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

ARTICULO 149°.- (Normativa Aplicable)

- I. El procedimiento para establecer y sancionar las contravenciones tributarias se rige sólo Código, disposiciones normativas tributarias y subsidiariamente por la Ley de Procedimien
- II. La investigación y juzgamiento de los delitos tributarios se rigen por las normas de este tributarias, por el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en su parte general co en la presente norma.

ARTICULO 150°.- (Retroactividad)

Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al s

ARTICULO 151°.- (Responsabilidad por Ilícitos Tributarios)

Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que come previstos en este Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglar

De la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la de que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del presente C

De la comisión de un delito tributario, que tiene carácter personal, surgen dos responsabilicivil.

ARTICULO 152°.- (Responsabilidad Solidaria por Daño Económica)

Si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los se hubieran participado en el mismo, así como los que se beneficien con su resultado, serán re indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado. A los efectos de este Código, los tr

emergentes del ilícito, constituyen parte principal del daño económico al Estado.

ARTICULO 153°.- (Causales de Exclusión de Responsabilidad)

- I. Sólo son causales de exclusión de responsabilidad en materia tributaria las siguientes:
- 1. La fuerza mayor;
- 2. El error de tipo o error de prohibición, siempre que el sujeto pasivo o tercero responsabl declaración veraz y completa antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria
- 3. En los supuestos de decisión colectiva, el haber salvado el voto o no haber asistido a la 1 siempre y cuando este hecho conste expresamente en el acta correspondiente;
- 4. Las causales de exclusión en materia penal aduanera establecidas en Ley especial como
- II. Las causales de exclusión sólo liberan de la aplicación de sanciones y no así de los dem tributaria.
- III. Si el delito de Contrabando se cometiere en cualquier medio de transpone público de p sin el concurso del transportador, no se aplicará a éste la sanción de comiso de dicho medise trate de equipaje acompañado de un pasajero que viaje en el mismo medio de transporte manifestadas

ARTICULO 154°.- (Prescripción, Interrupción y Suspensión)

- I. La acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspenda obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determin
- II. La acción penal para sancionar delitos tributarios prescribe conforme a normas del Cód
- III. La acción para sancionar delitos tributarios se suspenderá durante la fase de determina IV. La acción administrativa para ejecutar sanciones prescribe a los dos (2) años.

ARTICULO 155°.- (Agravantes)

Constituyen agravantes de ilícitos tributarios las siguientes circunstancias:

- 1. La reincidencia, cuando el autor hubiere sido sancionado por resolución administrativa la comisión de un ilícito tributario del mismo tipo en un periodo de cinco (5) años;
- 2. La resistencia manifiesta a la acción de control, investigación o fiscalización de la Admi
- 3. La insolvencia tributaria fraudulenta, cuando intencionalmente se provoca o agrava la ir frustrando en todo o en parte el cumplimiento de obligaciones tributarias;
- 4. Los actos de violencia empleados para cometer el ilícito;
- 5. El empleo de armas o explosivos;
- 6. La participación de tres o más personas;
- 7. El uso de bienes del Estado para la comisión del ilícito;
- 8. El tráfico internacional ilegal de bienes que formen parte del patrimonio histórico, cultu

arqueológico, tecnológico, patente y científico de la Nación, así como de otros bienes cuya disposiciones legales especiales;

- 9. El empleo de personas inimputables o personas interpuestas;
- 10. La participación de profesionales vinculados a la actividad tributaria, auxiliares de la fi operadores de comercio exterior;
- 11. Los actos que ponen en peligro la salud pública;
- 12. a participación de funcionarios públicos.

Las agravantes mencionadas anteriormente para el caso de contravenciones determinarán o un treinta por ciento (30%) por cada una de ellas.

Tratándose de delitos tributarios, la pena privativa de libertad a aplicarse podrá incrementa

ARTICULO 156°.- (Reducción de Sanciones)

Las sanciones pecuniarias establecidas en este Código para ilícitos tributarios, con excepci se reducirán conforme a los siguientes criterios:

- 1. El pago de la deuda tributaria después de iniciada la fiscalización o efectuada cualquier requerimiento de la Administración Tributaria y antes de la notificación con la, Resolución determinará la reducción de la sanción aplicable en el ochenta (80%) por ciento.
- 2. El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución Determinat presentación del Recurso a la Superintendencia Tributaria Regional, determinará la reducc (60%) por ciento.
- 3. El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución de la Super antes de la presentación del recurso a la Superintendencia Tributaria Nacional, determinara cuarenta (40%) por ciento.

ARTICULO 157°.- (Arrepentimiento Eficaz)

Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable pague la totalidad de la deuda tributaria ante Administración Tributaria, quedará automáticamente extinguida la sanción pecuniaria por aquellas provenientes de la falta de presentación de Declaraciones Juradas.

En el caso de delito de Contrabando, se extingue la sanción pecuniaria cuando antes del co a la Administración Tributaria la mercancía ilegalmente introducida al país.

En ambos casos se extingue la acción penal.

CAPITULO II CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 158°.- (Responsabilidad por Actos y Hechos de Representantes y Terceros)

Cuando el tercero responsable, un mandatario, representante, dependiente, administrador c contravención tributaría, sus representados serán responsables de las sanciones que corres; sin perjuicio del derecho de éstos a repetir contra aquellos.

Se entiende por dependiente al encargado, a Cualquier título, del negocio o actividad come

ARTICULO 159°.- (Extinción de la Acción y Sanción)

La potestad para ejercer la acción por contravenciones tributarias y ejecutar las sanciones s

- a) Muerte del autor, excepto cuando la sanción pecuniaria por contravención esté ejecutori patrimonio del causante, no procede la extinción.
- b) Pago total de la deuda tributaria y las sanciones que correspondan
- c) Prescripción;
- d) Condonación.

ARTICULO 160°.- (Clasificación)

Son contravenciones tributarias:

- 1. Omisión de inscripción en los registros tributarios;
- 2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente;
- 3. Omisión de pago;
- 4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181°;
- 5. Incumplimiento de otros deberes formales;
- 6. Las establecidas en leyes especiales;

ARTICULO 161°.- (Clases de Sanciones)

Cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda

- 1. Multa;
- 2. Clausura;
- 3. Pérdida de concesiones, privilegios y prerrogativas tributarias;

- 4. Prohibición de suscribir contratos con el Estado por el término de tres (3) meses a cinco comunicada a la Contraloría General de la República y a los Poderes del Estado que adquipara su efectiva aplicación bajo responsabilidad funcionaria;
- 5. Comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado;
- 6. Suspensión temporal de actividades.

ARTICULO 162°.- (Incumplimiento de Deberes Formales)

- I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Contributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una mul Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites media
- II. Darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimic este Código las siguientes contravenciones: 1) La falta de presentación de declaraciones ju por la Administración Tributaria; 2) La no emisión de factura nota fiscal o documento equ dé control tributario; y, 3) Las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial.

ARTICULO 163°.- (Omisión de Inscripción en los Registros Tributarios)

- I. El que omitiera su inscripción en los registros tributarios correspondientes, se inscribiera tributario distinto al que le corresponda y de cuyo resultado se produjeran beneficios o dispadministración Tributaria, será sancionado con la clausura del establecimiento basta que r multa de dos mil quinientas Unidades de Fomento de la Vivienda (2.500.- UFV's), sin perj Administración Tributaria a inscribir de oficio, recategorizar, fiscalizar y determinar la del la prescripción.
- II. La inscripción voluntaria en los registros pertinentes o la corrección de la inscripción, p Administración Tributaria exime de la clausura y multa, pero en ningún caso del pago de l

ARTICULO 164°.- (No Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente)

- I. Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión documentos equivalentes y omita hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimio gravada sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria.
- II. La sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la s será agravada en el doble de la anterior hasta la sanción mayor, con este máximo se sancio posterior.
- III. Para efectos de cómputo en los casos de reincidencia, los establecimientos registrados contribuyente, sea persona natural o jurídica, serán tratados como si fueran una sola entida solamente en el establecimiento donde se cometió la contravención.
- IV. Durante el periodo de clausura cesará totalmente la actividad comercial del establecim

que fuera imprescindible para la conservación y custodia de los bienes depositados en su il los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por razones inherentes a la naturprimas.

ARTICULO 165°.- (Omisión de Pago)

El que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciente la deuda tributaria.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CONTRAVENCIONES

ARTICULO 166°.- (Competencia)

Es competente para calificar la conducta, imponer y ejecutar las sanciones por contravenci acreedora de la deuda tributaria. Las sanciones se impondrán mediante Resolución Determ Sancionatoria, salvando las sanciones qué se impusieren en forma directa conforme a lo di

ARTICULO 167°.- (Denuncia de Particulares)

En materia de contravenciones, cualquier persona podrá interponer denuncia escrita y forn Tributaria respectiva, la cual tendrá carácter reservado. El denunciante será responsable si calumniosa, haciéndose pasible a las sanciones correspondientes. Se levantará la reserva ci calumniosa.

ARTICULO 168°.- (Sumario Contravencional)

- I. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de deter procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se liará por medio de un si la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá comisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias pr reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días El cargo responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para qu y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.
- II. Transcurrido el plazo a que se refiere el parágrafo anterior, sin que se hayan aportado por la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de Dicha Resolución podrá ser recurrible en la forma y plazos dispuestos en el Título III de es III. Cuando la contravención sea establecida en acta, ésta suplirá al auto inicial de sumario deberá indicarse el plazo para presentar descargos y vencido éste, se emitirá la resolución de sumario descargos y vencido éste, se emitirá la resolución de sumario de sumario
- IV. En casos de denuncias, la Administración Tributaria podrá verificar el correcto cumpli

sujeto pasivo o tercero responsable, utilizando el procedimiento establecido en el presente la mitad.

ARTICULO 169°.- (Unificación de Procedimientos)

I. La Vista de Cargo hará las veces de auto inicial de sumario contravencional y de apertur Resolución Determinativa se asimilará a una Resolución Sancionatoria. Por tanto, cuando responsable no hubiera pagado o hubiera pagado, en todo o en parte, la deuda tributaria de Cargo, igualmente se dictará Resolución Determinativa que establezca la existencia o inex imponga la sanción por contravención.

II. Si la deuda tributaria hubiera sido pagada totalmente, antes de la emisión de la Vista de Tributaria deberá dictar una Resolución Determinativa que establezca la inexistencia de la inicio de sumario contravencional.

ARTICULO 170°.- (Procedimiento de Control Tributario)

La Administración Tributaria podrá de oficio verificar el correcto cumplimiento de la obligifiscal o documento equivalente mediante operativos de control. Cuando advierta la comisidos funcionarios de la Administración Tributaria actuante deberán elaborar un acta donde sespecifiquen los datos del sujeto pasivo o tercero responsable, los funcionarios actuantes y deberán firmar el acta, caso contrario se dejará expresa constancia de la negativa a esta act procederá la clausura inmediata del negocio por tres (3) días continuos.

El sujeto pasivo podrá convertir la sanción de clausura por el pago inmediato de una multa monto de lo no facturado, siempre que sea la primera vez. En adelante no se aplicará la col

Tratándose de servicios de salud, educación y hotelería la convertibilidad podrá aplicarse 1

Ante al imposibilidad física de aplicar la sanción de clausura se procederá al decomiso ten plazos previstos para dicha sanción debiendo el sujeto pasivo o tercero responsable cubrir

La sanción de clausura no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de las obligaciones trit correspondientes.

CAPITULO IV DELITOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 171°.- (Responsabilidad)

De la comisión de un delito tributario surgen dos responsabilidades: una penal tributaria pa juzgamiento y la imposición de las penas o medida de seguridad correspondientes; y una reparación de los daños y perjuicios emergentes.

La responsabilidad civil comprende el pago del tributo omitido, su actualización e interese la etapa de determinación o de prejudicialidad, así como los gastos administrativos y judic

La acción civil podrá ser ejercida en proceso penal tributario contra el autor y los participe civilmente responsable.

ARTICULO 172°.- (Responsable Civil)

Son civilmente responsables a los efectos de este Código:

- a) Las personas jurídicas o entidades, tengan o no personalidad jurídica, en cuyo nombre o los participes del delito.
- b) Los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos o las pe hubieren beneficiado con el ilícito tributario.

Los civilmente responsables responderán solidaria e indivisiblemente de los daños causado

ARTICULO 173°.- (Extinción de la Acción)

Salvo en el delito de Contrabando, la acción penal en delitos tributarios se extingue confor 27° del Código de Procedimiento Penal. A este efecto, se entiende por reparación integral a de la deuda tributaria más el cien por ciento (100%) de la multa correspondiente, siempre a Tributaria en calidad de víctima.

ARTICULO 174°.- (Efectos del Acto Firme o Resolución Judicial Ejecutoriada)

El acto administrativo firme emergente de la fase de determinación o de prejudicialidad, que jecutoriada emergente de proceso contencioso administrativo producirá efecto de cosa juz tributario en cuanto a la determinación de la cuantía de la deuda tributaria.

La sentencia que se dicte en proceso penal tributario no afectará la cuantía de la deuda trib

ARTICULO 175°.- (Clasificación)

Son delitos tributarios:

- 1. Defraudación tributaria;
- 2. Defraudación aduanera:
- 3. Instigación pública a no pagar tributos;
- 4. Violación de precintos y otros controles tributarios;
- 5. Contrabando;
- 6. Otros delitos aduaneros tipificados en leyes especiales.

ARTICULO 176°.- (Penas)

Los delitos tributarios serán sancionados con las siguientes penas, independientemente de contravenciones correspondan:

I. Pena Principal:

Privación de libertad.

II. Penas Accesorias:

- 1. Multa:
- 2. Comiso de las mercancías y medios o unidades de transporte;
- 3. Inhabilitación especial:
- a) Inhabilitación para ejercer directa o indirectamente actividades relacionadas con operacimportación y exportación por el tiempo de uno (1) a cinco (5) años.
- b) Inhabilitación para el ejercicio del comercio, por el tiempo de uno a tres años.
- c) Pérdida de concesiones, beneficios, exenciones y prerrogativas tributarias que gocen las

ARTICULO 177°.- (Defraudación Tributaria)

El que dolosamente en perjuicio del derecho de la Administración Tributaria a percibir trit disminuya o no pague la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u y valores fiscales, cuya cuantía sea mayor o igual a UFV's 10.000 Diez Mil Unidades de F sancionado con la pena privativa de libertad de tres (3) a seis (6) años y una multa equivale la deuda tributaria establecida en el procedimiento de determinación o de prejudicialidad. I perjuicio de imponer inhabilitación especial. En el caso de tributos de carácter municipal y deberá ser mayor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda) por cad A efecto de determinar la cuantía señalada, si se trata de tributos de declaración anual, el in a cada uno de los doce (12) meses del año natural (UFV's 120.000). En otros supuestos, la cada uno de los conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

ARTICULO 178°.- (Defraudación Aduanera)

Comete delito de defraudación aduanera, el que dolosamente perjudique el derecho de la *A* percibir tributos a través de las conductas que se detallan, siempre y cuando la cuantía sea (Cincuenta mil Unidades de Fomento de la Vivienda) del valor de los tributos omitidos po aduanero.

- a) Realice una descripción falsa en las declaraciones de mercancías cuyo contenido sea rec
- b) Realice una operación aduanera declarando cantidad, calidad, valor, peso ti origen difer despacho aduanero;
- c) Induzca en error a la Administración Tributaria, de los cuales resulte un pago incorrecto

d) Utilice o invoque indebidamente documentos relativos a inmunidades, privilegios o con

El delito será sancionado con la pena privativa de libertad de tres (3) a seis (6) años y una ciento (100%) de la deuda tributaria establecida en el procedimiento de determinación o de

Estas penas serán establecidas sin perjuicio de imponer inhabilitación especial.

ARTICULO 179°.- (Instigación Pública a no Pagar Tributos)

El que instigue públicamente a través de acciones de hecho, amenazas o maniobras a no pa pago de tributos será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a seis (6) años y Unidades de Fomento de la Vivienda).

ARTICULO 180°.- (Violación de Precintos y Otros Controles Tributarios)

El que para continuar su actividad o evitar controles sobre la misma violara, rompiera o de de control o instrumentos de medición o de seguridad establecidos mediante norma previa respectiva, utilizados para el cumplimiento de clausuras o para la correcta liquidación, ver determinación o cobro del tributo, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3 6.000 UFV's (seis mil Unidades de Fomento de la Vivienda).

En el caso de daño o destrucción de instrumentos de medición, el sujeto pasivo deberá ade monto equivalente, costos de instalación y funcionamiento.

ARTICULO 181°.- (Contrabando)

Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

- a) Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o po eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario c
- b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos ε aduaneras o por disposiciones especiales.
- c) Realizar transbordo de mercancías sin autorización previa de la Administración Tributar comunicada en el día a la Administración Tributaria más próxima.
- d) El transportador, que descargue o entregue mercancías en lugares distintos a la aduana, Administración Tributaria.
- e) El que retire o permita retirar de la zona primaria mercancías no comprendidas en la De ampare el régimen aduanero al que debieran ser sometidas.
- f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o cimportación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.
- g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren aduanero que lo permita,

El contrabando no quedará desvirtuado aunque las mercancías no estén gravadas con el pa

Las sanciones aplicables en sentencia por el Tribunal de Sentencia en materia tributaria, sc

- I. Privación de libertad de tres (3) a seis (6) años, cuando el valor de los tributos omitidos o superior a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda).
- II. Comiso de mercancías. Cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, la sancipago de una multa igual a cien por ciento (100%) del valor de las mercancías objeto de con
- III. Comiso de los medios o unidades de transporte o cualquier otro instrumento que hubie excepto de aquellos sobre los cuales el Estado tenga participación, en cuyo caso los servid responsabilidad penal, establecida en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidade de los tributos omitidos de la mercancía sea igual o menor a UFV0's 10.000 (Diez Mil Uni se aplicará la multa del cincuenta por ciento (50%) del valor de la mercancía en sustitución de transporte.

Cuando las empresas de transpone aéreo o férreo autorizadas por la Administración Tribut utilicen sus medios y unidades de transpone para cometer delito de Contrabando, se aplica una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la mercancía decomisada en se del medio de transpone. Si la unidad o medio de transporte no tuviere autorización de la A transpone internacional de carga o fuere objeto de contrabando, se le aplicará la sanción de

IV. Se aplicará la sanción accesoria de inhabilitación especial, sólo en los casos de contrab privativa de libertad.

Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o Unidades de Fomento de la Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO PENAL TRIBUTARIO

Sección I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 182°.- (Normativa Aplicable)

La tramitación de procesos penales por delitos tributarios se regirá por las normas establec Procedimiento Penal, con las salvedades dispuestas en el presente Código.

Sección II: ESPECIFICIDADES EN EL PROCESO PENAL TR

ARTICULO 183°.- (Acción Penal por Delitos Tributarios)

La acción penal tributaria es de orden público y será ejercida de oficio por el Ministerio Pí

este Código reconoce a la Administración Tributaria acreedora de la deuda tributaria en ca constituirse en querellante. El ejercicio de la acción penal tributaria no se podrá suspender los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 184°.- (Jurisdicción Penal Tributaria)

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43º del Código de Procedimiento Penal, Materia Tributaria estarán compuestos por dos jueces técnicos especializados en materia tr

Tanto los Tribunales de Sentencia en Materia Tributaria como los Jueces de Instrucción en competencia departamental y asiento judicial en las capitales de departamento.

ARTICULO 185°.- (Dirección y Organo Técnico de Investigación)

El Ministerio Público dirigirá la investigación de los delitos tributarios y promoverá la acc órganos jurisdiccionales, con el auxilio de equipos multidisciplinarios de investigación de acuerdo con las atribuciones, funciones y responsabilidades establecidas en el presente Có Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Los equipos multidisciplinarios de investigación de la Administración Tributaria son el óra los ilícitos tributarios, actuarán directamente o bajo dirección del Ministerio Público.

La Administración Tributaria para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar la cola del Instituto de Investigaciones Forenses.

ARTICULO 186°.- (Acción Preventiva)

I. Cuando la Administración Tributaria Aduanera tenga conocimiento, por cualquier medic contrabando o de otro delito tributario aduanero, procederá directamente o bajo la direcció presentes en el lugar del hecho, a la aprehensión de los presuntos autores o participes y al comercancías, medios e instrumentos del delito, acumulará y asegurará las pruebas, ejecutará serán dispuestas por cl fiscal que dirija la investigación, así como ejercerá amplias facultac preventiva y durante la etapa preparatoria, pudiendo al efecto requerir el auxilio de la fuera

Cuando el fiscal no hubiere participado en el operativo, las personas aprehendidas serán pu ocho horas siguientes, asimismo se le comunicará sobre las mercancías, medios y unidades preventivamente, para que asuma la dirección funcional de la investigación y solicite al Ju medida cautelar que corresponda.

Cuando la aprehensión se realice en lugares distantes a la sede del fiscal o de la autoridad j cómputo de los plazos se aplicará el término de la distancia previsto en el Código de Proce

En el caso de otras Administraciones Tributarias, la acción preventiva sólo se ejercitará cu

II. Cuando en la etapa de la investigación existan elementos de juicio que hagan presumir las medidas cautelares que se adopten no garantizaran la presencia de éstos en la investiga Público o la Administración Tributaria solicitarán a la autoridad judicial competente la det imputados, con auxilio de la fuerza pública, sin que aquello implique prejuzgamiento.

ARTICULO 187°.- (Acta de Intervención en Delitos Tributarios Aduaneros)

La Administración Tributaria Aduanera documentará su intervención en un acta en la que

- a) La identificación de la autoridad administrativa que efectuó la intervención y del Fiscal,
- b) Una relación circunstanciada de los hechos, con especificación de tiempo y lugar.
- c) La identificación de las personas aprehendidas; de las sindicadas como autores, cómplic aduanero si fuera posible.
- d) La identificación de los elementos de prueba asegurados y, en su caso, de los medios en delito
- e) El detalle de la mercancía decomisada y de los instrumentos incautados.
- f) Otros antecedentes, elementos y medios que sean pertinentes.

En el plazo de 48 horas, la Administración tributaria Aduanera y d Fiscal, informarán al Ju mercancías, medios y unidades de transpone decomisados y las personas aprehendidas, sin la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional.

ARTICULO 188°.- (Medidas Cautelares)

Las medidas cautelares de carácter personal se sujetarán a las disposiciones y reglas del Co

Se podrán aplicar las siguientes medidas cautelares de carácter real:

- 1. Decomiso preventivo de las mercancías, medios de transporte e instrumentos utilizados vinculados al objeto del tributo, que forma parte de la deuda tributaria en ejecución;
- 2. Retención de valores por devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar el I cuantía necesaria para asegurar el cobro de la deuda tributaria;
- 3. Anotación preventiva en los registros públicos sobre los bienes, derechos y acciones de delito tributario y del civilmente responsable;
- 4. Embargo de los bienes del imputado;
- 5. Retención de depósitos de dinero o valores efectuados en entidades del sistema de interr
- 6. Secuestro de los bienes del imputado;
- 7. Intervención de la gestión del negocio del imputado, correspondiente a la deuda tributar
- 8. Clausura del o los establecimientos o locales del deudor hasta el pago total de la deuda t
- 9. Prohibición de celebrar actos o contratos de transferencia o disposición sobre bienes det 10. Hipoteca legal;
- 11. Renovación de garantía si hubiera, por el tiempo aproximado que dure el proceso, bajo misma.
- 12. Otras dispuestas por Ley.

Las medidas cautelares se aplicarán con liberación del pago de valores, derechos y almace respectivos registros e instituciones públicas, y con diferimiento de pago en el caso de inst

ARTICULO 189°.- (Conciliación)

Procederá la conciliación en materia penal tributaria de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánica del Ministerio Público.

En el delito de Contrabando procederá la conciliación si el imputado renuncia a las mercar

y remate a favor de la Administración Tributaria previo pago de la Obligación de Pago en incautado las mercancías, la conciliación procederá previo pago del monto equivalente al 1 medio de transporte, procederá la conciliación si el transportador previamente paga la mul la mercancía en sustitución al comiso del medio o unidad de transpone, salvo lo dispuesto suscritos por el Estado.

En los delitos de defraudación tributaria o defraudación aduanera procederá la conciliación la deuda tributaria y la multa establecida para el delito correspondiente.

La Administración Tributaria participará en la audiencia de conciliación en calidad de víct

ARTICULO 190°.- (Suspensión Condicional del Proceso)

En materia penal tributaria procederá la suspensión condicional del proceso en los término Procedimiento Penal con las siguientes particularidades:

- 1. Para los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera o falsificación de doc por reparación integral del daño ocasionado, el pago de la deuda tributaria y la multa estab correspondiente.
- 2. Para los delitos de contrabando o sustracción de prenda aduanera, se entenderá por reparenuncia en favor de la Administración Tributaria de la totalidad de la mercancía de contra haberse decomisado la mercancía el pago del cien por ciento (100%) de su valor. Con rela utilizado, el pago por parte del transportador del cincuenta por ciento (50%) del valor de la comiso del medio o unidad de transporte, salvo lo dispuesto en convenios internacionales s

ARTICULO 191°.- (Contenido de la Sentencia Condenatoria)

Cuando la sentencia sea condenatoria, el Tribunal de Sentencia impondrá, cuando correspo

- a) La privación de libertad.
- b) El comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado, cuando corresponda.
- c) El comiso definitivo de los medios y unidades de transporte, cuando corresponda.
- d) La multa.
- e) Otras sanciones accesorias.
- f) La obligación de pagar en suma líquida y exigible la deuda tributaria.
- g) El resarcimiento de los daños civiles ocasionados a la Administración Tributaria por el gastos, así como las costas judiciales.

Las medidas cautelares reales se mantendrán subsistentes hasta el resarcimiento de los trib calificados.

ARTICULO 192°.- (Remate y Administración de Bienes)

Cuando las medidas cautelares de carácter real recayeren sobre mercancías de difícil conse tecnológica, o desactualización por moda o temporada, consumibles o perecederas, en la e Juez Instructor o el Tribunal de Sentencia en materia tributaria, respectivamente, a petición venta inmediata en subasta pública dentro las veinticuatro (24) horas aún sin consentimien

Respecto a las demás mercancías, transcurrido noventa (90) días sin que exista sentencia e depreciación mayor del valor de las mercancías por el transcurso del tiempo, el Juez de Ins Tributario o el Tribunal de Alzada correspondiente, deberá disponer su venta inmediata en

Con el producto del remate, depósitos retenidos o recursos resultantes de la ejecución de g tributaria, a este efecto dicho producto será depositado en cuentas fiscales.

Cuando el Estado no haya sido resarcido totalmente, el Tribunal de Sentencia ampliará el e deudor.

El procedimiento de registro, administración y control de bienes sujetos a comiso, embargo materia tributaria y aduanera corresponderá a la Administración Tributaria competente, co atribuciones señaladas por el Código de Procedimiento Penal para la Dirección de Registro Bienes Incautados, con las salvedades establecidas en el presente Código.

La forma, requisitos, condiciones, plazo del remate, administración de bienes y distribució determinado por Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los procedimientos administrativos o procesos judiciales en trámite a la fecha de serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme a las normas las leyes Nº 1340, de 2S de mayo de 1992; Nº 1455, de 18 de febrero de 1993; y, Nº 1990, disposiciones complementarias.

Segunda. Los procedimientos administrativos o procesos jurisdiccionales, iniciados a parti Código, serán sustanciados y resueltos bajo este Código.

Tercera. Con la finalidad de implementar el nuevo Código Tributario, se establece un Prog Excepcional para el tratamiento de adeudos tributarios en mora al treinta y uno (3 1) de dic particularidades de cada Administración Tributaria, que se sujetará a lo siguiente:

- I. Opciones excluyentes para la regularización de obligaciones tributarias cuya recaudación Impuestos Nacionales:
- a) Pago único definitivo
- 1. Se establece un pago equivalente al 10% del total de las ventas brutas declaradas en un a como base de cálculo, el año de mayores ventas de las últimas cuatro (4) gestiones. Dicho dentro de los noventa (90) días perentorios siguientes a la publicación del Reglamento del supone la regularización de todas las obligaciones tributarias (impuestos, sanciones y acce gestiones fiscales no prescritas, con excepción de las correspondientes al Impuesto al Régi Agregado (RC-IVA) Este pago implica la renuncia a los saldos a favor y las pérdidas que l contribuyentes y/o responsables.
- 2. En el caso del Régimen Complementario al Valor Agregado (RC-IVA), el contribuyente al Programa, deberá pagar el monto equivalente al 5% (cinco por ciento) calculado sobre e

percibida en la gestión 2002, dentro el término de ciento ochenta (180) días perentorios sig Tributario. La regularización en este impuesto, implica la renuncia a los saldos a favor que contribuyentes y/o responsables, así como la extinción de las obligaciones tributarias no protontribuyentes y/o responsables que no se acojan a la modalidad descrita, serán considerad programación de acciones que adopte la Administración Tributaria conforme a lo dispuest

El pago total definitivo en efectivo, implicará que las Administraciones Tributarias no ejer de fiscalización determinación y recaudación sobre los impuestos y penados comprendidos

b) Plan de Pagos.

Los contribuyentes y/o responsables que se acojan a la modalidad de plan de pagos se ben sanciones pecuniarias e intereses emergentes del incumplimiento de obligaciones tributaria dentro del plazo de noventa (90) días perentorios siguientes a la publicación del Código Ti Tributaria correspondiente otorgará, por una sola vez, plan de pagos para la cancelación de Unidades de Fomento de la Vivienda, mediante cuotas mensuales, iguales y consecutivas, cinco (5) años calendario, sin previa constitución de garantías y con una tasa de interés del la actualización del tributo, se aplicará el procedimiento dispuesto en la Ley Nº 2434 y su

Cuando los adeudos tributarios no se encuentren liquidados por la Administración Tributar responsables podrán solicitar un plan de pagos para la cancelación del tributo adeudado ac Declaración Jurada no rectificable que consigne todas sus deudas conforme a lo que reglar

La solicitud de un plan de pagos determina la suspensión del cobro coactivo de la obligacilevantamiento de las medidas coactivas adoptadas, excepto la anotación preventiva de bier de las medidas sea necesaria para cumplir obligaciones tributarias, previa autorización de l

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas del plan de pagos otorgado por la Administi pérdida de los beneficios del presente programa correspondiendo la exigibilidad de toda la

La concesión de planes de pago no inhibe el ejercicio de las facultades de fiscalización, de Administración Tributaria dentro del término de la prescripción.

c) Pago al contado

Los contribuyentes yo responsables que se acojan a esta modalidad por obligaciones tribut por la Administración Tributaria, se beneficiarán con la condonación de intereses, sancion tributo omitido, siempre que realicen el pago al contado dentro de los noventa (90) días pe publicación del Reglamento del presente programa. El pago al contado en efectivo implica Tributarias no ejerzan en lo posterior, sus facultades de fiscalización, determinación y reca períodos comprendidos en dicho pago.

También podrán acogerse á esta modalidad las obligaciones tributarias no determinadas por los contribuyentes y/o responsables presenten una Declaración Jurada no rectificable que o casos, no se inhibe el ejercicio de las facultades de fiscalización, determinación y recaudac Tributaria dentro del término de la prescripción

II. Quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta norma tengan recursos o procesos de i o jurisdiccional, podrán pagar sus obligaciones tributarias mediante las modalidades dispu parágrafo I, previo desistimiento del recurso o acción interpuesta, tomando como base de l

dentro del recurso administrativo. Asimismo, los contribuyentes de las situaciones descrita inciso a) en las condiciones y formas dispuestas.

III. En el caso de obligaciones tributarias cuya recaudación corresponda al Servicio de Impregularización del tributo omitido, intereses y sanciones pecuniarias por incumplimiento a modalidades desarrolladas en los incisos a), b) y c) del parágrafo I, procederá además, silo actividades gravadas se inscriben en el Nuevo Padrón Nacional, dentro del plazo fijado po

IV. En el ámbito municipal, el Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional alcanzará a Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores y Patentes Municipales anuales, cuyos hechos producido hasta el 3 1 de diciembre de 2001 y al Impuesto Municipal a las Transferencias, hechos generadores ocurridos hasta el 31 de diciembre de 2002. La Regularización realiza responsables en este ámbito, bajo una de las modalidades que con carácter excluyente se e condonación de sanciones pecuniarias e intereses generados por el incumplimiento.

- 1. Pago al contado del tributo omitido actualizado, dentro de los noventa (90) días perentos del presente Código.
- 2. Pago del tributo omitido actualizado en cuotas mensuales, iguales y consecutivas por un años, sin previa constitución de garantías y con una tasa de interés del cinco (5) por ciento pagos se otorgará por una sola vez, siempre que los contribuyentes y/o responsables formu noventa (90) días perentorios siguientes a la publicación del presente Código.

En los demás aspectos, el Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional se sujetará a lo en los parágrafos siguientes, respetando las especificidades dispuestas.

V. En materia aduanera, para los cargos tributarios establecidos en informes de fiscalizacion administrativas, actas de intervención u otro instrumento administrativo o judicial, emerge aduaneros, se establece el pago de los tributos aduaneros omitidos determinados por la Ad implicará la regularización de todas las obligaciones tributarias (impuestos, accesorios y la incluyendo el recargo por abandono) y la extinción de la acción penal prevista en las leyes

En los casos de contrabando de mercancías, que sean regularizados con el pago de los tribiunidades de transpone decomisados serán devueltos al transportador, previo pago de un miciento (50%) de dichos tributos.

En los demás aspectos, el Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional se sujetará a lo en los parágrafos siguientes, respetando las especificidades dispuestas.

VI. Las deudas tributarias emergentes de Autos Supremos que hubiera alcanzado la autoric acogerse al Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional en la modalidad dispuesta en la aplicación de la con donación dispuesta en el mismo, que no procederá en ningún caso.

Por otra parte, los responsables solidarios cuyo obligación sea emergente de transmisiones contraprestación, deberán cumplir con el pago de la parte proporcional que les corresponda

VII. Lo pagado en aplicación de este Programa en cualquiera de sus modalidades, no implitercero responsable el reconocimiento de su calidad de deudor ni de la condición de autor o

VIII. Los pagos realizados en aplicación de esta Ley, se consolidarán a favor del Sujeto Ac a éste en vía de repetición.

IX. Los contribuyentes y/o responsables que actualmente estuvieran cumpliendo un plan d reprogramación del mismo, únicamente por el saldo adeudado con los beneficios estableci Programa.

X. Las Administraciones Tributarias quedan obligadas a la programación de fiscalizacione responsables que no se hubieran acogido al Programa y que tuvieran obligaciones tributari caso de encontrar facturas falsificadas, las Administraciones Tributarias quedan, bajo respa iniciar las acciones penales por el delito de uso de instrumento falsificado en contra de que cómplices o encubridores. Asimismo, si como producto de la fiscalización se detectara que no empozadas al fisco, las Administraciones Tributarias quedan obligadas a iniciar accione tipificados por el Código Penal boliviano.

XI. A efecto de la depuración del actual registro del Servicio de Impuestos Nacionales y la supremo de un Nuevo Padrón Nacional de Contribuyentes, se dispone la condonación de S incumplimiento a deberes formales y se autoriza a la Administración Tributaria a proceder Registro de aquellos contribuyentes que no cumplieron el proceso de recarnetización, o qu actividad gravada de acuerdo a lo que reglamentariamente se determine.

XII. En el marco de la política de reactivación económica, el Poder Ejecutivo reglamentan reprogramación de adeudos a la Seguridad Social de cono plazo, Sistema de Reparto, apor condonación de multas e intereses.

DISPOSICION ADICIONAL

UNICA La limitación establecida en el inciso a) del parágrafo I del Artículo 11º de la Ley 1999; del párrafo Sexto del Artículo 35º de la Ley Nº 1990, de 28 de julio de 1999; y del il Nº 2166, de 22 de diciembre de 2000, referentes a la imposibilidad para miembros del Dira público remunerado; no será aplicable para los miembros del Directorio que desempeñen s Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional, no pudiendo ejercer funciones a funciones públicas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. A la vigencia del presente Código quedará derogado el literal B) del Artículo febrero de 1993, Ley de Organización Judicial.

SEGUNDA. Sustitúyese el Artículo 2310 del Código Penal, por el siguiente texto:

"Son delitos tributarios los tipificados en el Código Tributario y la Ley General de Aduana procesados conforme a lo dispuesto por el Título IV del presente Código".

TERCERA. Se modifican las penas de privación de libertad previstas en los Artículos 171 Aduanas, en la siguiente forma:

a) De tres a seis años de privación de libertad para los delitos tipificados en los artículos 1' el cohecho activo tipificado en el artículo 176°.

b) De tres a ocho años de privación de libertad para el delito de tráfico de influencias en la el Artículo 177° y para el cohecho pasivo tipificado en el Artículo 176°.

CUARTA. Sustitúyese el inciso b) y el último párrafo del Artículo 45° de la Ley Nº 1990,

"b) Efectuar despachos aduaneros por cuenta de terceros, debiendo suscribir personalment incluyendo su número de licencia,

El Despachante de Aduana puede ejercer funciones a nivel nacional previa autorización de Nacional".

QUINTA. Sustitúyese en el Artículo 52º de la Ley Nº 1990, Aduana Nacional por Minister

SEXTA. Modificase el párrafo sexto del Artículo 29° de la Ley Nº 1990 de 28 de julio de

"El Presupuesto anual de funcionamiento e inversión con recursos del Tesoro General de l Nacional, no será superior al dos (2%) por ciento de la recaudación anual de tributos en efe

SEPTIMA. Añádase como párrafo adicional del Artículo 183º de la Ley Nº 1990, el siguie

"Se excluyen de este eximente tos casos en. Los cuáles se presenten cualquiera de las form establecidas en el Código Penal, garantizando para el auxiliar de la función pública aduanci información proporcionada por sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietario

OCTAVA. Sustitúyase el Artículo 187º de la Ley Nº 1990, con el siguiente texto:

"Las contravenciones en materia aduanera serán sancionadas con:

a) Multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cincivirienda (5.000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se est norma reglamentaria.

b) Suspensión temporal de actividades de los auxiliares de la función pública aduanera y d exterior por un tiempo de (10) diez a noventa (90) días.

La Administración Tributaria podrá ejecutar total o parcialmente las garantías constituidas indicadas en el presente artículo".

NOVENA. A partir de la entrada en vigencia del presente Código, queda abrogada la Ley y se derogan todas las disposiciones contrarias al presente texto legal.

DECIMA. El presente Código entrará en vigencia noventa (90) días después de su publica Bolivia, con excepción de las Disposiciones Transitorias que entrarán en vigencia a la pub

DECIMA PRIMERA. Se derogan los Títulos Décimo Primero y Décimo Segundo así com General de Aduanas Nº 1990, de 28 de julio de 1999:14°, párrafo 5to,

15°,16°,17°,18°,19°,20°,21°,22°,23°,24°,31°,33°,158°,159°,160,161°,162°,163°,164°,165°,166°, 2do, 178°, 179°, 180°, 181°, 182°, 184°, 185°, 262°, 2640,265°,266° y 267°. Asimismo, se a ordenar por Decreto Supremo el Texto de Código Tributario, incorporando las disposicion que se encuentran establecidas en el Título Décimo de la Ley N° 1990, de 28 de julio de 19

DECIMA SEGUNDA. El Poder Ejecutivo procederá, mediante Decreto Supremo, a orden textos de las siguientes leyes: Nº 1990, de 28 de Julio de 1999; Nº 843, de 20 de mayo de Nº 2166, de 22 de diciembre de 2000.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los dos días del mes de

Carlos D. Mesa Gisbert, Presidente Nato del Honorable Congreso Nacional Mirtha Queve Moscoso, Enrique Urquidi Hodgkinson, Marlene Fernández del Granado.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de agosto de dos mil tra

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, José Guillermo Justiniano Sandoval, Javier